



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

San José de Cúcuta, cinco de mayo de dos mil veinte.

Nelson Ruiz Hernández

Magistrado Ponente

Proceso: Solicitud de Restitución de Tierras.
Solicitantes: Disney Álvarez Ascanio.
Opositores: Marta Díaz.
Instancia: Única.
Asunto: Se acreditaron los presupuestos axiológicos que fundamentan las pretensiones de la víctima, sin que la parte opositora lograra desvirtuarlos.
Decisión: Se protege el derecho fundamental a la restitución de tierras. No se reconoce buena fe exenta de culpa ni condición de segundo ocupante.
Radicado: 54001312100120150007202.
Providencia: 017 de 2020.

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, Título IV, de la Ley 1448 de 2011, procede la Sala a emitir la sentencia que legalmente corresponda en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

1.1. Peticiones.

Mediante solicitud cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta, DISNEY ÁLVAREZ ASCANIO, actuando por conducto de procurador judicial designado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA

ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER- y con fundamento en la Ley 1448 de 2011, solicitó que fuere protegido su derecho a la restitución y formalización de tierras, y que entonces se ordenase a su favor la restitución jurídica y material del predio denominado “Casa Astilleros Agualasal” ubicado en la vereda Astilleros del municipio de El Zulia (Norte de Santander), el cual cuenta con un área de 565 m² conforme fuere establecido en la corrección obtenida merced a la nueva georeferenciación¹ al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-149755 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta y al predio distinguido con el número 54-261-00-01-0004-0916-000 a nombre del INCODER, en el cual la mejora aquí reclamada fue identificada con la cédula catastral N° 54-261-00-01-0004-0916-17². Igualmente reclamó que se impartiesen las demás órdenes previstas en el artículo 91 de la citada Ley 1448³.

1.2. Hechos:

1.2.1. Debido al desplazamiento sufrido en el municipio de Sardinata en el año 2003, DISNEY ÁLVAREZ ASCANIO y su núcleo familiar, arribaron al predio en el que vivía JOSÉ LEÓN BERMÓN

¹ [Actuación N° 28](#)

² Se precisa que mediante Resolución N° 54-261-0117-2016 de 28 de noviembre de 2016, el responsable del Área de Conservación de Catastro de la Dirección Territorial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- Norte de Santander, dispuso “(...) REALIZAR EL CAMBIO DEL NUMERO PREDIAL DEL PREDIO INSCRITO EN EL RESUELVE, POR ESTAR MAL UBICADO GEOGRAFICAMENTE EN EL IGAC, YA QUE ESTE SE ENCONTRABA. UBICADO EN LA VEREDA LA ANGELITA, Y REALMENTE ES SOBRE LA VIA ASTILLEROS AGUALASAL, EN RAZON A QUE SE ENCONTRABA RECONSTRUIDA IDENTIFICADO CATASTRALMENTE CON OTRO NUMERO PREDIAL, SEGUN FICHA PREDIAL SE COMETIÓ EL ERROR INVOLUNTARIO DE IDENTIFICARLO CON EL NUMERO 00-01-0004-0918- 029, CON MATRICULA INMOBILIARIA No. 260-149755 Y SE DEJA CLARO QUE EL PREDIO SI SE ENCUENTRA PLENAMENTE IDENTIFICADO EN TERRENO SOBRE LA VIA PRINCIPAL ASTILLEROS-AGUALASAL, MEJORA QUE SE IDENTIFICA SOBRE EL PREDIO No. 54-261-00-01-0004-0916-000 A NOMBRE DEL INCODER, EL CUAL TIENE UN AREA APROXIMADAMENTE DE 20 HECTAREAS Y SE DEJA CONSTANCIA QUE POR OFICIO SE PROCEDERA A REALIZAR LA CORRECCION CATASTRAL DE LA IDENTIFICACION PREDIAL DE LA MEJORA (...) QUE SE INSCRIBIRA SOBRE EL TERRENO ANTES MENCIONADO Y DÁNDOLE UNA NUEVA IDENTIFICACION CATASTRAL DE ACUERDO A LO VERIFICADO EN TERRENO (...)” (Subrayas del Tribunal) ([Actuación N° 57. p. 6 a 8](#)). Asimismo, en concordancia con ello, a través de la Resolución N° 54-261-0121-2016 de 1° de diciembre de 2016 expedida por la misma entidad, se realizó la actualización y cambio de nombre, quedando entonces establecido para todos los efectos que el terreno sobre el cual está ubicada esta mejora es el predio distinguido con el número predial 54-261-00-01-0004-0916-000, a nombre del INCODER y que la mejora queda ahora identificada con la cédula catastral 54-261-00-01-0004-0916-17 ([Actuación N° 57. p. 9](#)).

³ [Actuación 42. p. 3 a 33.](#)

ORTEGA con la señora madre de su excompañero PORFIRIO PARADA VACA.

1.2.2. Después de aproximadamente dos años de estar viviendo allí, PORFIRIO PARADA VACA, mediante compraventa verbal realizada con JOSÉ LEÓN BERMÓN ORTEGA, adquirió dicho predio consistente en una mejora denominada “Casa Astilleros Agualasal” ubicada sobre un predio baldío, por valor de \$6.000.000.00, más el pago de los servicios públicos de energía y acueducto hasta entonces adeudados, negociación frente a la que aquél abonó \$800.000.00, sin que se hiciera documento de propiedad alguno por no haber sido pagada la deuda en su totalidad.

1.2.3. Con el fin de completar el valor restante, PORFIRIO PARADA le vendió a MARTA DÍAZ una de las dos casas de las que constaba el predio, razón por la cual, el 11 de noviembre de 2008 se suscribió promesa de compraventa entre JOSÉ LEÓN BERMÓN ORTEGA y MARTA DÍAZ; sin embargo, debido al fallecimiento del primero en el año 2009, el bien no fue transferido a PORFIRIO ni a MARTA pues para ese momento la última no había terminado de pagarlo.

1.2.4. Luego de la muerte de JOSÉ LEÓN BERMÓN ORTEGA, sus herederos le transfirieron a MARTA DÍAZ la totalidad del predio, desconociendo la negociación realizada por su padre con la compradora, que consistía sólo en enajenar una parte de éste, violando así la ocupación ejercida por DISNEY ÁLVAREZ ASCANIO y su excompañero PORFIRIO PARADA VACA.

1.2.5. La solicitante ejerció la ocupación del predio de manera conjunta con su excompañero hasta el momento de su separación de

hecho y de ahí en adelante la continuó ella sola hasta cuando fue desplazada.

1.2.6. Los hechos que motivaron su salida del predio tuvieron ocurrencia en el año 2010, cuando le fue indagado por dos hombres sobre su estadía en el mismo, quienes le manifestaron que esa no era su casa y le exigieron desocuparla dándole el plazo de un mes para tal fin. Posteriormente, pasados ocho días de esas amenazas, esas mismas personas la buscaron de nuevo, esta vez en su lugar de trabajo, y le cuestionaron si había ya desocupado, a lo que ella dijo que no porque no tenía para dónde por lo cual le indicaron que le daban 24 horas para salir de allí.

1.2.7. DISNEY ÁLVAREZ ASCANIO recibió el consejo de su patrono de desocupar la casa con el fin de salvaguardar su integridad, razón por la cual se comunicó con su excompañero para informarle lo sucedido, quien se dirigió al predio y se llevó a sus hijas YULGUI PARADA ÁLVAREZ y PATRICIA PARADA ÁLVAREZ para la ciudad de Cúcuta, lugar en donde se encontraba domiciliado con el fin de que las menores continuaran sus estudios; por su parte, la aquí solicitante, al atardecer, tomó un carro de servicio público informal al oscurecer y se desplazó al municipio de Sardinata con su hijo CAMILO ÁLVAREZ ASCANIO, dejando el predio abandonado.

1.2.8. DISNEY manifestó que sus vecinos identificaron a los hombres de quienes recibió las amenazas como “PARACOS”, señalando que a uno de ellos le decían “FRANK”. Refirió además que el primero de ellos acabó asesinado en Sardinata como se anunció en el periódico La Opinión, en el que pudo ver su fotografía y que del otro se comentó que murió en el Puerto, según sus vecinos de “La Y” en El Zulia.

1.3. Actuación Procesal.

El Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta, al que por reparto correspondió conocer del asunto, admitió la solicitud y ordenó al propio tiempo la inscripción y sustracción provisional del comercio del predio objeto de pedimento, así como la suspensión de los procesos judiciales, notariales y administrativos que se hubiesen iniciado en relación con dicho fundo. Asimismo dispuso su publicación en un diario de amplia circulación nacional para que hicieren valer sus derechos quienes lo tuvieren sobre el inmueble. De otra parte vinculó a la alcaldía municipal de El Zulia; a la Gobernación de Norte de Santander; a los Ministerios de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y, Agricultura y Desarrollo Rural; a ECOPETROL; a FINAGRO; a BANCOLDEX; al INCODER; al BANCO AGRARIO y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. Igualmente corrió traslado de la solicitud a MARTA DÍAZ, quien figuraba como compradora del predio solicitado⁴.

La Procuraduría 42 Judicial I para Restitución de Tierras solicitó la práctica de algunas pruebas⁵.

Por su parte, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. advirtió que el predio objeto de restitución no figuraba con garantía hipotecaria a favor de esa entidad, por lo que se opuso a su vinculación⁶.

El entonces INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL -INCODER- afirmó que dentro de sus funciones no correspondía certificar lo solicitado en cuanto refiere con inmuebles y/o predios ubicados dentro del perímetro urbano o sobre el uso del suelo o determinar si un fundo se encontraba dentro del sector urbano o rural o

⁴ [Actuación N° 43. p. 4 a 7.](#)

⁵ [Actuación N° 43. p. 31 a 33.](#)

⁶ [Actuación N° 43. p. 43 a 46.](#)

si estaba en zona de alto riesgo o de desplazamiento, por cuanto eran aspectos propios que se encontraban regulados dentro de los planes o esquemas de ordenamiento territorial respectivos de la alcaldía o de la gobernación a propósito de su eventual ubicación urbana⁷.

La apoderada designada en representación de las personas indeterminadas, se pronunció sobre los hechos de la demanda manifestando que no se oponía a las pretensiones siempre y cuando se demostrasen ellas en el transcurso del proceso⁸.

1.4. La Oposición.

Surtida la notificación de MARTA DÍAZ, por conducto de apoderado judicial, oportunamente se opuso a cada una de las pretensiones contenidas en la solicitud de restitución y propuso la excepción de mérito de “INEXISTENCIA DE LA CAUSA INVOCADA”, exponiendo que la solicitante nunca había sido desplazada, pues siempre permaneció en la región cerca de la casa donde manifestó que tuvo que salir por presiones de presuntos paramilitares, además que aún ahora se traslada periódicamente a la vereda Astilleros sin que nadie se lo impida amén que pertenece a Familias en Acción, donde se reúne con los otros beneficiarios del programa del que también ella lo es. Así mismo señaló que el inmueble fue comprado legalmente y de buena fe, el cual se encontraba totalmente desocupado. Por lo anterior solicitó denegar las pretensiones de la solicitante, reclamando subsidiariamente que se reconociera a su favor la compensación de que trata la Ley 1448 de 2011, por ser poseedora de buena fe⁹.

Una vez evacuadas las pruebas decretadas, se ordenó enviar el presente asunto a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras

⁷ [Actuación N° 43. p. 58.](#)

⁸ [Actuación N° 43. p. 84 a 86.](#)

⁹ [Actuación N° 45. p. 5 a 8.](#)

del Tribunal Superior de este Distrito Judicial; sin embargo, se dispuso devolverlo ante el Juzgado para que previamente se identificara plenamente el predio objeto de la solicitud, debiendo vincularse a quien correspondiere¹⁰. Cumplido lo anterior y habiéndose corrido traslado a la Agencia Nacional de Tierras, la cual guardó silencio, se envió nuevamente el proceso a este Tribunal.

Avocado el conocimiento del asunto, se dispuso de manera oficiosa el recaudo de pruebas que interesaban al proceso¹¹. Ya luego se concedió a las partes el término de cinco días para formular sus alegatos de conclusión¹².

1.5. Manifestaciones Finales.

La opositora indicó que la presente solicitud debería denegarse porque DISNEY ÁLVAREZ ASCANIO era una falsa reclamante quien no tenía la calidad de poseedora como tampoco la tenía PORFIRIO PARADA VACA, pues conforme con el testimonio rendido por EDILBERTO LEAL PARADA, la solicitante y su excompañero, eran meros cuidadores del predio, esto es, que apenas si eran tenedores pero nunca poseedores, queriendo hacer creer, no obstante, que los dos herederos de JOSÉ LEÓN BERMÓN ORTEGA fueron los presuntos paramilitares que la desplazaron. Además de todo, la solicitante conocía a los hermanastros de su compañero permanente, por lo que, al momento de separarse del padre de sus hijos, se quedó en el predio y luego, cuando los citados herederos finiquitaron la sucesión de su padre, le entregaron la suma de \$1.000.000.00 por el cuidado del terreno, procediendo a su vez a enviar a sus hijos con PORFIRIO PARADA VACA, quien vivía en la ciudad de Cúcuta, e irse del bien a seguir su vida trabajando en un establecimiento comercial en el sector “La Y” de

¹⁰ [Actuación N° 43. p. 109 a 111.](#)

¹¹ [Actuación N° 5.](#)

¹² [Actuación N° 55.](#)

Astilleros, a un kilómetro del lugar del que indicó haber sido desplazada, donde viene viviendo incluso hasta la fecha. Concluyó reiterando que compró de buena fe y que si eventualmente no se aceptare esa alegación, solicitó que por lo menos se reconocieran a favor las mejoras realizadas en el lote¹³.

A su turno la reclamante explicó, por conducto de su apoderada, y luego de realizar un recuento de los hechos plasmados tanto en la solicitud como en el escrito de contradicción, que se encontraban cumplidos cada uno de los requisitos previstos en la Ley 1448 de 2011, pues ostentó la calidad de ocupante del fundo rural llamado “Casa Astilleros Aguasal”, pudiéndose afirmar que en noviembre de 2010, por motivos de fuerza mayor, se vio obligada a abandonar la vivienda y las actividades laborales de las que devengaba su sustento por temor a que se consumasen las amenazas proferidas en su contra a manos de algunas bandas criminales, dejando al núcleo familiar de esta forma en difíciles condiciones económicas; respecto de la condición de víctima, señaló que la misma emergía de la violencia generalizada a la que fueron sometidos los pobladores de la región por cuenta del conflicto armado, circunstancia exenta de prueba en atención a su notoriedad, indicando además que, los sucesos soportados aparecen considerados como graves afectaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario¹⁴.

Los demás sujetos guardaron silencio.

II. PROBLEMA JURÍDICO:

2.1. Determinar, de un lado, la procedencia de la protección del derecho a la restitución de tierras invocada por DISNEY ÁLVAREZ

¹³ [Actuación N° 58.](#)

¹⁴ [Actuación N° 59.](#)

ASCANIO respecto del predio denominado “Casa Astilleros Aguasal” ubicado en la vereda Astilleros del municipio de El Zulia (Norte de Santander), de acuerdo con las exigencias establecidas por la Ley 1448 de 2011 para su prosperidad.

2.2. Por otro, realizar el estudio de la oposición planteada por MARTA DÍAZ, con el objeto de establecer si logró desvirtuar la calidad de víctima de los solicitantes o acreditó buena fe exenta de culpa o si al menos, y conforme con los lineamientos fijados por la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-330 de 2016, debe morigerarse a su favor la buena fe así exigida o finalmente, y en su defecto, si cumple con la condición de segundo ocupante.

III. CONSIDERACIONES:

El derecho a la restitución contemplado en la Ley 1448 de 2011 reclama una serie de supuestos que, al margen de la inscripción del bien en el Registro de Tierras presuntamente despojadas y abandonadas como requisito de procedibilidad¹⁵, se condensan en la comprobación de que una persona que fuere víctima del conflicto armado interno (o cónyuge o compañero o compañera permanente y/o sus herederos)¹⁶ por cuenta de tal, de algún modo fue despojada o forzada a abandonar¹⁷ un fundo del que otrora ostentaba dominio, posesión u ocupación en tanto ello hubiere sucedido además en cualquier período comprendido entre el 1° de enero de 1991 el término de vigencia de la Ley, atendiendo en todo caso lo expuesto por la H. Corte Constitucional en torno de la inexecutable del artículo 208 de la citada Ley¹⁸. A eso debe entonces enfilarse la actividad probatoria para lograr el buen suceso del reclamo.

¹⁵ Art. 76 Ley 1448 de 2011.

¹⁶ Art. 81 íb.

¹⁷ [COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 2012. Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.](#)

¹⁸ Mediante [Sentencia C-588 de 5 de diciembre de 2019 \(MP: Dr. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS\)](#), la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad diferida de la disposición que establecía el término de vigencia de la ley 1448 de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno.

Pues bien: para emprender la labor particular que viene al caso en estudio, en aras de determinar si en este asunto se hallan presentes los comentados presupuestos, compete señalar que el requisito de procedibilidad reclamado por el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, se enseña cumplido atendiendo el contenido de la Resolución N° 0115 de 19 de febrero 2015¹⁹, en la que expresamente se inscribió a DISNEY ÁLVAREZ ASCANIO en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, como reclamante del predio rural denominado “Casa Astilleros Agualasal” distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-149755 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta y Cédula Catastral N° 00-01-0004-0918-029, ubicado en la vereda Astilleros del municipio de El Zulia.

Tampoco ofrece duda que el planteamiento contenido en la petición, se compasa con el supuesto fáctico-temporal previsto en el artículo 75 de la Ley, desde que se anunció que los diversos hechos que motivaron el desplazamiento forzado, y así se tiene demostrado como luego se analizará, que los hechos que motivaron el abandono de la vivienda y posterior despojo (venta), tuvieron ocurrencia en el año 2010.

Cuanto refiere con la relación jurídica de la solicitante respecto del bien que aquí se pide restituir, bueno es precisar en comienzo que, de acuerdo con el informe rendido de manera conjunta por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi²⁰, la mejora que fue “reenumerada” con la cédula catastral N° 54-261-00-01-0004-0916-17²¹ se encuentra construida sobre el predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 260-149755²² a nombre de JOSÉ LEÓN

¹⁹ [Actuación N° 42. p. 147 a 164.](#)

²⁰ [Actuación N° 43.](#)

²¹ [Actuación N° 57. p. 6 a 9.](#)

²² [Actuación N° 42. p. 133 y 134.](#)

BERMÓN ORTEGA y cédula catastral predial 54-261-00-01-0004-0916-000 de propiedad estatal (INCODER)²³ y cuya condición de baldío aparece ratificada por la propia AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS²⁴.

Con esa precisión, importa ahora decir que en la solicitud se señaló, a tono con la indicada naturaleza del fundo, que la solicitante ostentaba la calidad de ocupante; misma que, no obstante, disputó la opositora asegurando que aquella a duras penas si fue su “tenedora” desde que las pruebas acopiadas daban cuenta que su gestión se enderezó a meramente “cuidar” del predio mientras allí habitaba por autorización que en alguna época les diese, tanto a ella como a PORFIRIO PARADA, quien fuere para entonces el compañero de su suegra, JOSÉ LEÓN BERMÓN.

A lo que pronto cabe anotar que tal fue, ciertamente, lo que enunció el testigo EDILBERTO LEAL PARADA señalando que “(...) desde el año 2003 en adelante y hasta el 2009 residió en ese predio la señora DISNEY en compañía de su esposo PORFIRIO PARADA y sus cuatro hijos, en calidad de cuidanderos (...)” (Subrayas del Tribunal) agregando enseguida que “(...) si conocí al dueño del predio quien iba cada ocho días al predio y se quedaba dos o tres días y retornaba a su residencia (...)”²⁵. Es más, eso mismo fue reconocido por la misma solicitante desde que asintió que, en efecto, su ingreso al bien devino por permiso dado por JOSÉ LEÓN BERMÓN ORTEGA²⁶ y finalmente lo señaló PORFIRIO indicando que “(...) inicialmente llegamos como visita, y nos quedamos junto con mi madre y mi padrastro (...)”²⁷.

²³ [Actuación N° 10. p. 7.](#)

²⁴ [Actuación N° 40.](#)

²⁵ [Actuación N° 42. p. 107 y 108.](#)

²⁶ La aquí solicitante admitió de entrada, al momento de hacer la solicitud de inscripción del predio en el registro de tierras despojadas, que “(...) EL SEÑOR JOSÉ LEÓN BERMON, EL PADRASTRO DEL PAPÁ DE MIS HIJOS (PORFIRIO PARADA) NOS LLEVÓ A ESA FINCA PARA QUE SE LA CUIDARAMOS, ALLÁ ESTUVIMOS UNOS 5 AÑOS EN LOS QUE EL NO NOS COBRABA NADA PORQUE LE CUIDARAMOS (...)” ([Actuación N° 42. p. 34 a 40](#)). Otro tanto indicó ante la Unidad de Tierras explicando que “(...) Yo cuando llegue me trajeron a cuidar el predio, con mi exmarido PORFIRIO PARADA VACA y mis hijos, el que me llevo fue JOSE BERMON ORTEGA quien era el propietario del predio, él era el compañero de la mama de PORFIRIO PARADA VACA (...)” ([Actuación N° 42. p. 104](#)).

²⁷ [Actuación N° 42. p. 109.](#)

Cosa muy otra es que esa condición varió cuando PORFIRIO, compañero de la aquí reclamante, optó por comprar una parte del predio. En efecto: además que él refirió a ese respecto que una vez su “padrastró” “(...) se fue para un pueblito llamado Luis Vero con mi madre, a vivir allá (...) ahí fue cuando negociamos el predio (...)”²⁸ (Sic) debe verse que justo desde entonces, no habitaban allí como meros tenedores cual se sugirió sino en tanto explotadores de esa parte del terreno, para cuya comprobación, bastaría con tener en cuenta, por ejemplo, tal y como lo manifestó la solicitante ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas²⁹, con todo el peso probatorio que comportan sus palabras, que la explotación que ejerció sobre el referido predio consistió no sólo en la siembra de árboles frutales sino además en la realización de mejoras como pisos, corredor, arreglo de baños, lavadero, instalación del servicio de energía y acueducto; exposición esa que, revestida como viene del poder suasorio que trae su dicho, es en principio suficiente para fundar en ella la prueba de esa calidad.

Pero no solo eso. El expediente igual refleja con suficiencia que fue PORFIRIO PARADA, otrora compañero de la aquí solicitante, quien en su momento y respecto del indicado predio, hizo las gestiones pertinentes en aras de la instalación del servicio domiciliario de energía ante Centrales Eléctricas de Norte de Santander S.A. ESP el 4 de julio de 2008³⁰; asimismo, fue él quien reclamó el traslado de deuda por concepto de servicio de energía de 20 de enero y 17 de marzo de 2009³¹. También aparecen Paz y salvo emitido el 22 de diciembre de 2007 por la Junta Administradora Acueducto “Astilleros” a favor de PORFIRIO PARADA VACA³², como la “ORDEN DE REVISIÓN PARA LEGALIZACIÓN DE INSTALACIONES NUEVAS Y/O TRASLADO DE

²⁸ [Ibidem.](#)

²⁹ [Actuación N° 42. p. 37 y 104 a 106.](#)

³⁰ [Actuación N° 42. p. 62 y 63.](#)

³¹ [Actuación N° 42. p. 59 y 64.](#)

³² [Actuación N° 42. p. 61.](#)

MEDIDOR A LA FACHADA” emitida el 4 de julio de 2008 por CENS en la que aparece como suscriptor o solicitante del servicio de energía PORFIRIO PARADA³³; las solicitudes de 20 de enero y 17 de marzo de 2009 por el que PORFIRIO PARADA reclamó que a su nombre se hiciera el traslado de la deuda que se encontraba a cargo de BERMÓN ORTEGA por concepto de servicio de energía elevadas a la misma empresa arriba señalada³⁴.

Sobra decir que se trata de singulares actos que no son propiamente los que haría alguien “dependiente” de otro cuanto que de suyo comprueban que obraban bajo el claro entendido de ser directamente ellos dos, que no precisamente BERMÓN o bajo su sombra o autorización, quienes tenían poder de mando respecto del fundo. En fin: que no se trataba de meros tenedores como se insinuó.

Por si no fuere bastante, habría que tener en consideración que para demostrar la calidad alegada por la solicitante, conforme lo refiere el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011, le bastaba apenas con “(...) *prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación* (...)”. Y sucede que las declaraciones que rindió la reclamante en ese sentido, tanto en la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas³⁵ como ante el Juzgado³⁶, se encuentran precedidas y

³³ [Actuación N° 42. p. 62 y 63.](#)

³⁴ [Actuación N° 42. p. 59 y 64.](#)

³⁵ Relató DISNEY, al momento de hacer la solicitud para el ingreso del predio en el registro de tierras despojadas, que “(...) NOSOTROS EN LA CASA EN LA QUE ESTABABAMOS SE LE HIZO PISO, CORREDOR, LOS BAÑOS SE ARREGLARON, SE LE HIZO LAVADERO, SE LE PUSO LUZ Y AGUA QUE SOLICITAMOS A CENTRALES Y AL ACUEDUCTO. ADEMÁS SEMBRAMOS ALGUNOS ÁRBOLES. YO TRABAJABA EN LO QUE ME SALIERA, COGÍA CACAO, A VECES EN CASAS DE FAMILIA TAMBIÉN TRABAJABA Y PORFIRIO TRABAJABA COMO JORNALERO EN FINCA Y LUEGO TRABAJÓ EN LAS MINAS. IBAMOS AHORRANDO JUNTOS Y ASÍ POCO A POCO FUIMOS HACIENDOLE LAS MEJORAS A LA CASA (...) TODO LO QUE HICIMOS FUE CON UN ESFUERZO DE LOS DOS” (Sic) ([Actuación N° 42. p. 34 a 40](#)). Y ante la Unidad declaró que “(...) el señor JOSE BERMON ORTEGA le dice a mi excompañero que le vende todo el predio, a como el pudiera ir pagando, por el valor de seis millones, pagando nosotros la luz y el agua que se debía, yo me acuerdo que yo le entregue ochocientos mil pesos, y no sé si mi excompañero le entregaría más dinero (...) cuando nosotros llegamos habían dos casas (...) a la casa de zinc le pusimos tableta, le arreglamos un corredor, arreglamos la cocina, le hicimos lavadero, le echamos el piso a la cocina y sembramos unos árboles frutales y lo limpiamos porque era un rastrojo, le hicimos la conexión de la luz y del agua, porque no había (...)” (Sic) ([Actuación N° 42. p. 104](#)).

³⁶ “(...) él últimamente (JOSÉ LEÓN BERMÓN), él le ha dicho a él (PORFIRIO) que le vendía el predio pa’ que tuviera’ cerca de las hijas y como pudiera fuera pagando el predio (...) él hechó negocio pero no supe mucho (...) por un documento que él, una copia que me han dado (...) sí, que un vendimiento a JOSÉ BERMÓN y PORFIRIO PARADA (...)” (Sic) ([Actuación N° 43. Récord: 00.16.50 a 00.18.14](#)).

amparadas con la eficacia devenida de la presunción de buena fe³⁷ por cuya virtud, a sus locuciones se les concede el valor de prueba sumaria sobre el hecho a demostrar; por modo que ya con ello quedaba demostrada esa condición, quedando de cargo del opositor la comprobación en contrario. Lo que desde luego no hizo y antes bien, a partir de las probanzas antes analizadas, cuanto traslucen son más indicios que refuerzan esa particular calidad de ocupantes.

Por modo que debe tenerse así por plenamente esclarecido el vínculo jurídico de la solicitante respecto del predio solicitado en la presente acción. Pues que fue su “ocupante” o “explotadora”.

Importa precisar, porque es verdad, que al momento de rendir su declaración ante la Personería Municipal de El Zulia, y frente al cuestionamiento que se le hiciera sobre qué bienes había dejado abandonados como producto de su desplazamiento, la solicitante indicó, incluso expresamente, que *“La casa no era mía, los enceres (sic) de la casa”*³⁸. Sin embargo, no cabe deducir a partir de ello, y no más que fijando la vista en el mero tenor literal de las palabras, que ella no fuere la “ocupante” del predio; por supuesto que la verdadera inteligencia de esa manifestación no es dable descubrirla bajo un examen laxo o desprevenido de la cuestión cuanto que en el contexto de la situación de entonces y atendiendo asimismo sus propias condiciones personales, por ejemplo de preparación académica o intelectual que era escasa de suyo, y que acaso justificarían que así lo hubiere mencionado pero solo bajo el entendido que ella misma no se veía propietaria desde que, quien había hecho el “negocio” sobre el predio era su excompañero y además sin acabar de pagar todo el precio.

³⁷ “(...) el principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba (...)” ([Sentencia C-253A/12 Corte Constitucional](#)).

³⁸ [Actuación N° 26. p. 12.](#)

Pero además de todo, porque imprecisiones como esa y toda otra que quizás pudiere extraerse de un análisis algo más riguroso de sus aseveraciones, pueden ser superadas acudiendo, cual se impone en estos escenarios, a las acciones afirmativas que demandan su condición de vulnerabilidad dado que se trata aquí de un especial procedimiento esencialmente *pro homine*³⁹ que apunta a preferir la versión que mejor favorezca los intereses de los solicitantes. Tanto más en este caso, añádase, si se tiene en consideración la perspectiva de género que es de rigor aplicar a su favor en tanto se trata de mujer cabeza de hogar, que de suyo exige adoptar las acciones afirmativas que sea menester atendida su singular condición, tal cual lo imperan en particular el artículo 13 de la propia Ley 1448 de 2011 en concordancia con lo señalado en los artículos 13 y 43 de la Constitución Política, amén de los principios que aparecen reseñados en la Ley 1257 de 2008⁴⁰ e incluso, las disposiciones acogidas en la Convención sobre la ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (CEDAW)⁴¹ y su “protocolo facultativo” de 6 de octubre de 1999⁴² y de la CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER -“CONVENCIÓN DE BELEM DO PARÁ”. Así también la orden emitida a los jueces por la H.

³⁹ “El principio *pro homine* es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre” (PINTO, MÓNICA. El principio *pro homine*. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos). Artículo disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/20185.pdf>.

⁴⁰ “Artículo 1. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto la adopción de normas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.

“(…)

“Artículo 6°. Principios. La interpretación y aplicación de esta ley se hará de conformidad con los siguientes principios:
“1. Igualdad real y efectiva. Corresponde al Estado diseñar, implementar y evaluar políticas públicas para lograr el acceso de las mujeres a los servicios y el cumplimiento real de sus derechos.

“2. Derechos humanos. Los derechos de las mujeres son Derechos Humanos.

“(…)

“8. Atención Diferenciada. El Estado garantizará la atención a las necesidades y circunstancias específicas de colectivos de mujeres especialmente vulnerables o en riesgo, de tal manera que se asegure su acceso efectivo a los derechos consagrados en la presente ley (...)” (Subrayas del Tribunal).

⁴¹ Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979 y que entró en vigor el 3 de septiembre de 1981. Fue incorporada a la legislación colombiana mediante la Ley 51 de 1981.

⁴² Aprobado en Colombia mediante la Ley 984 de 2005.

Corte Constitucional en aras de garantizar los derechos prevalentes de las mujeres⁴³.

Para rematar, si pese a todo lo arriba considerado, y por cualquier otra circunstancia quedare acaso algún resquicio de duda o asomo de ambigüedad frente a la alegada calidad de DISNEY, de todos modos, por la especial cualidad que en ella reposa, en tanto víctima directa de hechos propios del conflicto cual pasará luego a verse, cualquier vacilación a ese respecto debe solventarse a su favor, incluso para ese exacto efecto de que fue de veras “ocupante”.

3.1. Caso Concreto.

En el asunto de que aquí se trata, se explicó que el desplazamiento forzado de la solicitante fue propiciado por los hechos violentos padecidos que le impidieron continuar con la explotación del bien.

En efecto: desde un comienzo se afirmó que el despojo estuvo dado por las amenazas contundentes contra DISNEY ÁLVAREZ ASCANIO que fueron las que determinaron el abandono el inmueble con el fin de salvaguardar su vida y la de su núcleo familiar.

Compete entonces aplicarse a determinar si los hechos que se dicen “victimizantes” se equiparan con sucesos enmarcados dentro de ese amplio espectro del “conflicto armado interno”⁴⁴.

⁴³ [Corte Constitucional. Sentencia T-388 de 22 de agosto de 2018. Magistrada sustanciadora: Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.](#)

⁴⁴ “Para la Corte la expresión ‘con ocasión del conflicto armado’, inserta en la definición operativa de ‘víctima’ establecida en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, delimita el universo de víctimas beneficiarias de la ley de manera constitucional y compatible con el principio de igualdad, como quiera que quienes lleguen a ser consideradas como tales por hechos ilícitos ajenos al contexto del conflicto armado, aun cuando no sean beneficiarios de la Ley 1448 de 2011, pueden acudir a la totalidad de las herramientas y procedimientos ordinarios de defensa y garantía de sus derechos provistos por el Estado colombiano y su sistema jurídico. La expresión ‘con ocasión del conflicto armado,’ tiene un sentido amplio que cobija situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado (...) lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano (...)” ([Corte Constitucional. Sentencia C-781 de 10 de octubre de 2012. Magistrada Ponente: Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA](#)).

Precísase en torno de lo que recién se enuncia, que con el propósito de obtener esa especial restitución que autoriza la Ley, no es bastante ni mucho menos, con apenas demostrar que se ostenta la calidad de “víctima”; ni siquiera si a la par se comprueba que el predio fue dejado al desgaire cuanto que, de veras, esta fue consecuencia directa de aquello. O lo que es igual: que de no haber intermediado el señalado “conflicto”, algo distinto hubiere ocurrido con el fundo.

En ese sentido, en cuanto hace con la condición de víctima que *prima facie* le habilita para reclamar la restitución, el artículo 3º de la Ley 1448 señala que se entienden por tales “(...) *aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno (...)*”.

Mas en el caso de marras, esa condición resulta de plano acreditada teniendo en consideración, por ejemplo y primeramente, que el plenario mismo ofrece con suficiencia las probanzas que dan efectiva cuenta de que en la zona en la que se sitúa la requerida heredad, en épocas tanto anteriores como coetáneas con aquellas en las cuales sobrevinieron los acusados abandono y despojo, mediaron distintos sucesos de afectación por hechos de violencia en contra de la población civil, de cuyo dicientes sobre la difícil situación de orden público que debieron soportar sus pobladores.

Tal se comprueba, por ejemplo, a partir de la información contenida en el Documento de Análisis de Contexto de El Zulia⁴⁵ el cual enseña que en la zona rural del referido municipio, se suscitaron

⁴⁵ [Actuación N° 43. ETAPA ADMINISTRATIVA. ANEXOS I.PDF.](#)

diversos actos de violencia en contra de la población civil desde principios de los años setenta, provocados mayormente por grupos armados al margen de la Ley como el ELN, FARC, EPL, grupos paramilitares y BACRIM, los que hicieron presencia en la citada región, generando entre otros efectos, además del desplazamiento forzado, el despojo y el abandono también forzado de tierras. Hechos que pueden calificarse como “notorios” atendido el reconocimiento de estos eventos luctuosos, a través de diferentes fuentes oficiales, entre ellas, el Observatorio de los Derechos humanos de la Vicepresidencia⁴⁶, la Fundación Ideas para la Paz⁴⁷ y el Centro Nacional de Memoria Histórica⁴⁸. Todo ello, aunado con lo que este Tribunal ha referido en anteriores oportunidades y con el objeto de abordar estudios semejantes en esos sectores⁴⁹.

Proposiciones esas que armonizan con las manifestaciones realizadas incluso por los testigos citados a petición de la opositora, como TEODOLINDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, residente de la zona desde 1991, quien expresó que “(...) *En la comunidad la martica en junio de 1999, entraron por primera vez las autodefensas y en la comunidad la martica hubo un muerto el 13 de junio de 1999 así como en la Y hubo 4 muertos ese mismo día que esa gente entro aterrorizando a la gente, y también hubo desplazamientos ahí en la martica de algunos parceleros que después regresaron (...)*”⁵⁰. En el mismo sentido obra la declaración rendida por ELIBERTO LEAL PARADA en tanto indicó saber que “(...) *desde el año 1999 en que hizo presencia los grupos de autodefensas que incursionaron en este sector y se presentaron homicidios, desplazamiento forzado de algunos habitantes de las parcelas como*

⁴⁶ En: http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Publicaciones/documents/2010/Estu_Regionales/04_03_regiones/norte_santander/nsantander.pdf

⁴⁷ En: http://www.ideaspaz.org/especiales/capacidades-locales-para-la-paz/descargas/FIP_CartillasRegiones_06NorteSantander.pdf

⁴⁸ En: <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/micrositios/catatumbo/descargas/catatumbo-informe.pdf>

⁴⁹ Expedientes N^{os} [54001312100120150000401](#), [54001312100220140023501](#), [54001312100220150022501](#).

⁵⁰ Actuación N^o 43. ETAPA ADMINISTRATIVA. ANEXOS.PDF. p. 74 y 75.

también la extorsión a cambio de quedarse en su sitio por parte de los grupos ilegales en mención, en el año 2002 también hizo presencia el grupo subversivo ejército de liberación nacional para remeter contra las autodefensas que se encontraba acantonada en el sector de astilleros ocasionando la muerte de dos comandantes financiero y militar sucesivamente en dos tomas, en donde en una mataron al comandante financiero en el sector la martica en la parcela LA TORRE y posteriormente antes de llegar a la Y se perpetuo una toma subversiva entre el ELN y lo paramilitares en la cual falleció un comandante de los paramilitares, y en el predio en un hecho de discordia entre pareja por PORFIRIO PARADA y DISNEY hubo una intervención por parte de los paramilitares en la cual arremetieron contra la intimidad de Porfirio Parada amenazándolo de desplazamiento porque sino se iba lo asesinaban y a raíz de eso el señor en mención se tuvo que desplazar a otro lugar para defender su humanidad y la señora DISNEY quedó ahí cuidando de la vivienda⁵¹ (Sic).

A la claridad del contexto de violencia en el sector, cabría agregar la versión de la solicitante sobre el particular quien desde un comienzo adujo los precisos hechos que la afectaron y los que, por las circunstancias que los rodearon, por sí solos, derechamente calificarían como propios del “conflicto armado”.

Háblase en concreto de que la solicitante se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas junto con su núcleo familiar desde el 14 de septiembre de 2010 por el hecho victimizante de desplazamiento forzado que fuera denunciado desde ese entonces⁵². Resáltase de allí que no se trató de una novedosa versión sobre un desplazamiento que vino años atrás y que se acomodó al vaivén de las circunstancias; nada de eso. Fíjese que lo mismo que aquí y ahora dice DISNEY, ha rato que

⁵¹ [Actuación N° 43. ETAPA ADMINISTRATIVA. ANEXOS.PDF. p. 79.](#)

⁵² [Actuación N° 26.](#)

lo había denunciado (desde el año 2010) en un tiempo en el que, obviamente, no había sido expedida la Ley 1448 de 2011 y, cuando, por lo mismo, ni siquiera se vislumbraba la posibilidad de una solicitud de restitución de tierras como la que informan ahora las diligencias, lo que descarta, por ello solo, cualquier intención de desfigurar la verdad.

Hechos todos que, por si fuere poco, se perfilan con mayor concreción cuando se le añaden las particulares circunstancias narradas por DISNEY, cuya trascendencia está en que, a partir de ellas, queda claramente esclarecida su condición de víctima del conflicto, por aquello de la buena fe que le es suficiente para acreditar su condición con apenas su dicho pues viene amparada con esa especial presunción de buena fe conforme con la cual, debe partirse que cuanto mencione es “cierto”; prerrogativa esa que, dígase de paso, cumple en rigor con la significativa misión de alivianar a su favor la estricta y compleja carga probatoria que comportaría acreditar con suficiencia las circunstancias que rodearon los acontecimientos virulentos; mismos que, si bien en casos pudieron derivarse de factores ciertamente escabrosos o de suyo evidentes -como una masacre en la zona o región donde se vive o labora o un atentado contra su vida o su integridad o el asesinato de un pariente o vecino, etc.-, igual podrían devenir de hechos poco menos perceptibles que, por eso mismo, las más de las veces ocurren de manera velada haciéndolos casi que imperceptibles frente a los ojos de otros, por lo que, en casos tales, resulta hasta justificado confiar de comienzo en la sinceridad de quien dijo haberlos sufrido para darle así contenido a cualquier vacío probatorio que surgiera a ese respecto. Su sola condición de vulnerabilidad amerita tratarle con esa benignidad.

Con esa previa precisión, es de resaltar que DISNEY ÁLVAREZ ASCANIO, desde el 23 de julio de 2010 y ante la personería de El Zulia, además de indicar que el desplazamiento había ocurrido el día 5 de ese mismo mes y año, manifestó que “(...) yo vivía en la vereda astilleros vía

Tibú del municipio de El Zulia (Norte de Santander) desde hace 7 años allí vivía junto con mis hijos, me dedicaba a trabajar en oficios varios, pero el día 5 de julio de 2010 siendo las 12:00 del medio día, llegaron dos hombres en moto y me dijeron que tenía que desocupar la casa ese mismo día (...) (Sic) expresando sobre las razones por las que había sido amenazada, que *“(...) La verdad no sabría responder (...)*”⁵³ y agregando igualmente que se rumoraba que para ese entonces, los grupos al margen de la ley que operaban en esas zonas eran los “paracos”.

Del mismo modo, al momento en que presentó la solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas, expuso en lo pertinente que:

“(...) CUANDO YO LLEGUÉ A LA Y DE ASTILLEROS SE ESCUCHABA QUE HABÍA GENTE QUE MATABA, PERO COMO NO SALÍA MUCHO DE AHÍ NO SÉ MUY BIEN, YA AL AÑO FUI SALIENDO CUANDO MIS HIJAS EMPEZARON A ESTUDIAR Y AHÍ ME ENTERÉ QUE HABÍAN DE TODOS LOS GRUPOS.

“(...) AL HACER EL NEGOCIO DE VENTA CON LA SEÑORA MARTA DIAZ (...) ESE NEGOCIO NO SÉ MUCHO PORQUE CUANDO ME DIJERON ERA QUE ESO YA LO HABÍAN VENDIDO (...).

“A LOS DÍAS DE HACERSE ESE NEGOCIO, LLEGARON UNOS HOMBRES, ERAN DOS, FUE EN LA MAÑANA, ESTABAN VESTIDOS DE CIVIL, YO YA ME HABÍA SEPARADO CON PORFIRIO, QUIEN SE VINO A VIVIR A CÚCUTA, POR ESO ESTABA SOLA CON MIS HIJOS, ESOS HOMBRES ME DIJERON QUE TENÍA QUE DESOCUPAR LA CASA, YO LES PREGUNTÉ PORQUÉ SI NOSOTROS HABÍAMOS COMPRADO ESO Y ME DIJERON QUE ERA UNA ORDEN, YO LES DIJE QUE NO TENÍA PARA DONDE IR Y ME DIJERON UN PLAZO DE UN MES PARA IRME, YO SEGUÍ TRABAJANDO NORMAL PARA HACER LA PLATA PARA PODERME IR.

“YO ESTABA TRABAJANDO EN UNAS PISCINAS QUE QUEDAN AHÍ MISMO EN LA Y, YENDO PARA SARDINATA, ME LLEGARON LOS MISMOS HOMBRES UN DÍA, A LA

⁵³ [Actuación N° 26.](#)

SEMANA SIGUIENTE Y ME DIJERON QUE TENÍA QUE DESOCUPAR EN 24 HORAS SINO YO SABÍA QUE IBA A PASAR, UNOS VECINOS ALREDEDOR FUERON TESTIGOS.

“LA GENTE ME SUGIRIÓ QUE ME FUERA, YO SENTÍA MUCHO MIEDO Y MUCHA RABIA PORQUE YO HIOCE (sic) MUCHO SACRIFICIO PARA ESTAR EN MI CASA CON MIS HIJOS Y DE UN MOMENTO A OTRO TENER QUE DEJAR TODO BOTADO. TENÍA MIEDO POR LOS HOMBRES, PORQUE UNOS VECINOS QUE CONOCEN LA ZONA ME DIJERON QUE ERAN PARACOS. ESO FUE HACE CASI 4 AÑOS PORQUE MI HIJO MENOR, JUAN CAMILO, ESTABA RECIÉN NACIDO.

“AHÍ LOS PARAMILITARES SE LA PASABAN PARA ARRIBA Y PARA ABAJO INTIMIDANDO A LA GENTE Y A UNO LE DABA MIEDO HASTA SALIR DE LA CASA. POR ELLOS HA HABIDO DESPLAZAMIENTOS Y MUERTOS EN ESA ZONA (...)”⁵⁴.

De otro lado, en la diligencia de ampliación rendida ante la misma Unidad, sostuvo que “(...) como en el año 2010, no recuerdo fecha exacta, llegaron a mi casa dos hombres, que según los vecinos uno de ellos era un comandante de los paracos, y me dijeron usted que hace aquí, y yo le conteste que esa era mi casa que mientras las niñas estudiaban yo trabaja en la Y, y me dijeron que esa no era mi casa y que tenía que desocupar y yo le dije que porque, y me contestaron que tenía que irme que daban de plazo un mes, y yo les dije que no tenían para donde irme y mis hijos y lo único que me contestaron era que tenía irme, a los ocho días volvieron a buscarme los mismos hombres pero en el trabajo, en las piscinas el viajero en donde yo trabajaba los fines de semana, ellos llegaron y le preguntaron por mí al patrón y llegaron a donde yo estaba lavando una losa y me preguntaron qué estaba haciendo y yo les conteste que estaba trabajando, y me dijeron que si ya había desocupado y yo les dije que no porque no tenía para donde irme y me contestaron que me daban 24 horas para desocupar y yo no les conteste más nada porque me dio miedo y ellos se fueron y mi patrón me dijo que me fuera y desocupara para que no me hicieran nada, lo

⁵⁴ [Actuación N° 42, p. 34 a 40.](#)

vecinos me decían que eran paracos los dos hombres, uno de ellos le decían FRANK y el otro si no me acuerdo, ellos ya están muertos, uno lo mataron en Sardinata porque a mí me mostraron la foto que salió en la opinión y unos vecinos de la Y me contaron que el otro también lo habían matado para el Puerto. Salí del trabajo y me fui para la casa y recogí mis cosas, en ese momento llame al papa de las niñas y le conté, el vino a la casa y se llevó dos niñas YULGUI y PATRICIA, y yo me quede con JUAN CAMILO, el se trajo las niñas para Cúcuta para que siguieran estudiando y ya oscureciéndose cogí un carro pirata y me fui para SARDINATA a casa de mi abuela la mama de mi papa, ahí estuve poquitos días y me fui para casa de mi papa ahí mismo en SARDINATA en la VEREDA SAN ISIDRO (...)’⁵⁵ (Sic).

Revelaciones todas que fueron “reiteradas” por la solicitante ante el Juzgado -con todo y la insólita manera⁵⁶ en que fueron “ratificadas”⁵⁷- insistiendo de todos modos en que “(...) sí fui desplazada de ahí, he sido dos veces desplazada; la primera vez fue de Las Mercedes, la segunda vez fue de La Martica (...)’⁵⁸.

Cuanto se quiere relievár es que esas exposiciones de la solicitante, en sí misma consideradas, comportan tan necesaria valía persuasiva que cabe en ellas solas fundar con suficiencia la prueba aquí requerida. Pues que en todo tiempo, una y otra vez, fue coherente y consistente al rememorar, con específicos datos temporales y modales,

⁵⁵ [Actuación N° 43. ETAPA ADMINISTRATIVA. ANEXOS.PDF. p. 70 a 72.](#)

⁵⁶ [Actuación N° 43. Récord: 00.09.03 a 00.11.09.](#)

⁵⁷ No constituye precisamente un paradigma de práctica probatoria eso de preguntar al declarante si se “ratifica” de una manifestación anterior pues la primera regla a tener en cuenta en materia de ratificación testimonial, es la de que no se trata, en manera alguna, de una repetición de lo que antes se hizo sino que es menester que se proceda como si el testigo nunca hubiere rendido declaración; de allí que el artículo 222 del Código General del Proceso exija que “Para la ratificación se repetirá el interrogatorio en la forma establecida para la recepción del testimonio en el mismo proceso, sin permitir que el testigo lea su declaración anterior (...)” (Subrayas del Tribunal). Todo ello, sin dejar de mencionar así sea liminarmente, el reproche que amerita que la Juez realizare preguntas como esas concernientes con la “opinión” que le pudiese merecer a la solicitante lo que alegó la opositora ([Actuación N° 43. Récord: 00.18.20](#)) o cuál la de ésta última frente a la solicitud ([Actuación N° 43. Récord: 01.13.03](#)), o la insólita permisión para que el apoderado de la contradictora le hiciera a su propia poderdante cuestionamientos “asertivos”⁵⁷ sobre “hechos de terceros” -“(...) Doña Marta (...) ¿es cierto o no es cierto de que la señora Disney nunca ha sido desplazada (...) del corregimiento La Martica?” ([Actuación N° 43. Récord: 00.38.50](#))- o “insinuativos” -“(...) ¿Usted compró de buena fe o de mala fe o se puso de acuerdo con las personas que vendieron para desplazar a la señora Disney como ella dice (...)?” ([Actuación N° 43. Récord: 00.41.20](#)); la intervención del mismo abogado en medio de las respuestas que emitía su cliente ([Actuación N° 43. Récord: 00.53.10](#)), entre otras muchas falencias acerca de la dirección y manejo de diligencias.

⁵⁸ [Actuación N° 43. Récord: 00.25.14 a 00.25.39.](#)

cuáles fueron los hechos generadores del abandono del fundo; hablando siempre sin titubeos, reticencias o contradicciones sino más bien de manera fluida y espontánea. Y eso solo confiere a lo narrado, suficiente aptitud probatoria si es que, por si fuere poco, no solo no se evidencian motivos que de algún modo lleven a desconfiar de su relato sino que al plenario, ni por semejas, se arrimaron probanzas que enseñaren demostraciones que le fueren contrarias.

Con todo, cuestiona duramente la opositora que la solicitante, a pesar del acusado temor que dijo padecer por los hechos ocurridos, de todos modos siguió frecuentando y de manera más bien continua, ese mismo lugar del que otrora dijo que había sido desplazada por la violencia; circunstancia que a su juicio implicaba que el invocado miedo al final de cuentas no sería tanto ni, por eso mismo, tan determinante a la hora de tomar la decisión de salir.

Sin embargo, y para patentizar la fragilidad de tan lánguido planteamiento, lo primero por anotar sería que la aquí reclamante lo que siempre sostuvo fue que esa permanencia en las cercanías del fundo era más bien “actual” y no precisamente para la misma época del abandono; muy a pesar eso sí de que en su interrogatorio, el apoderado de la opositora lo afirmó y lo sugirió rotundamente y de manera francamente inadmisibles⁵⁹, no obstante lo cual, ella siempre lo negó⁶⁰; sin obviar asimismo, que desde un comienzo la propia DISNEY había indicado el sitio al cual acudió luego de ser desplazada⁶¹.

⁵⁹“(…) Señora Disney: usted manifiesta que la dirección a donde usted vive es La Martica, la misma que aportó en la queja, esta queja por la cual se está adelantando el proceso. ¿Por qué vive en La Martica si usted es desplazada?” ([Actuación N° 43. Récord: 00.24.55 a 00.25.10](#));“(…) Señora Disney: cómo explica usted que usted dice que es desplazada y desde que usted se salió voluntariamente de la vivienda, siempre ha vivido en esa parte de esa región, en esos lados, sin que haya sido desplazada, siempre ha vivido ahí ¿Cómo explica usted eso? (...) mi cliente manifiesta que usted se salió voluntariamente porque el negocio fue de buena fe, pero usted siempre ha permanecido en la región; nunca se ha marchado, desde que, usted siempre dice que es desplazada pero nunca se ha marchado de esa zona, ¿sí o no?” ([Actuación N° 43. Récord: 00.25.14 a 00.25.28](#));“(…) Doña Disney: ¿Usted ha pernoctado en todos estos años por la vereda La Martica? ¿sí o no?; señora Disney: después del desplazamiento que usted manifiesta, ¿ha pernoctado en varias oportunidades por el corregimiento La Martica ¿sí o no? Pernoctado es que si usted ha ido allá a la vereda, ha hablado con los vecinos, sale, entra, después del desplazamiento” (sic) ([Actuación N° 43. Récord: 00.28.39 a 00.24.18](#)).

⁶⁰“(…) ¿y usted le consta que yo he vivido en la zona?” ([Actuación N° 43. Récord: 00.26.49 a 00.26.54](#));“(…) Vivir no, he venido a reuniones de Familias en Acción porque me citan y tengo que venir, pero no es a vivir, no (...)” (Subrayas del Tribunal) ([Actuación N° 43. Récord: 00.29.24 a 00.29.33](#)).

⁶¹“(…) Me fui para SARDINATA y ahí trabaja en lo que me saliera (...)” ([Actuación N° 42. p. 105](#)).

Y en segundo término porque, como fuere, esto es, así tuviere algo de cierta esa disquisición en punto que la aquí reclamante de veras se quedó o permaneció en esa misma zona en la que se ubica el predio reclamado -se sabe que ahora labora en un establecimiento de venta de cerveza y comida rápida ubicado en el caserío denominado “La Y”⁶² que aproximadamente queda a unos a tres kilómetros de distancia del fundo objeto de restitución⁶³ y que incluso en la actualidad, asiste a reuniones realizadas en el sector por el programa Familias en Acción del cual es beneficiaria⁶⁴-, de todos debe convenirse, de una parte, que su sola manifestación acerca de los motivos que tuvo para dejar ese fundo, es *per se* suficiente para comprender que ese abandono encontró causa eficiente en hechos relacionados con el conflicto -por aquello de la eficacia probatoria que dimana de sus solas palabras- y por la otra, que de cualquier modo, igual habría de tenerse en cuenta que la H. Corte Constitucional⁶⁵ ha señalado repetidamente, en torno de lo que indica el parágrafo 2º del artículo 60 la Ley 1448 de 2001⁶⁶, que para identificar si una persona ha sido víctima de desplazamiento forzado no es ni mucho menos imprescindible que debiere abandonar, sí o sí, el municipio en el que ocurrieron los hechos pues tal sería peregrina exigencia que desconocería la naturaleza misma en que pueden ocurrir las cosas pues muchos serán los factores que, por una causa o por otra, justifiquen la

⁶² [Actuación N° 43. Récord: 00.28.14 a 00.28.30.](#)

⁶³ [Actuación N° 44. p. 7 y 8.](#)

⁶⁴ [Actuación N° 43. Récord: 00.29.24 a 00.29.32.](#)

⁶⁵ “(...) En ninguna parte se exige, ni puede exigirse, que para la calificación del desplazamiento interno, tenga que irse más allá de los límites territoriales de un municipio.

“La definición de desplazado interno en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, emanados de la Comisión de Derechos Humanos, Consejo Económico y Social (ECOSOC) de la ONU, en 1998, es la siguiente:

“las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, por situaciones de violencia generalizada, por violaciones de derechos humanos o por catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida”.

“Vale la pena resaltar de la anterior definición que la única exigencia (en el ámbito espacial) es escapar o huir del hogar o de la residencia habitual. Los Principios Rectores hablan permanentemente del ‘hogar’ y esta es la acepción correcta de ‘localidad de residencia’ (término empleado por la norma colombiana). En ningún momento se menciona, dentro del contenido de los Principios Rectores, la necesidad de trasladarse de un municipio a otro o de un departamento a otro diferente (...)” ([Corte Constitucional. Sentencia T-268 de 27 de marzo de 2003. Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA](#)).

⁶⁶ “Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3º de la presente Ley”.

decisión de quedarse en esa zona, entre otras, que la atención de los criminales acaso no se centre derechamente en la persona cuanto que apunte más bien hacia el terreno -como es del caso-.

Por modo que a partir de las atestaciones de la reclamante, atendida la eficacia y entidad demostrativa de su sola versión, queda en claro que luego de los hechos victimizantes y por cuenta de tales, ella y su familia abandonaron el predio sin que el mero hecho de eventualmente seguir rondando la zona, quiebre de alguna manera su condición de desplazada ni de víctima amén que, de cualquier modo, visto el contexto en que aconteció todo, las amenazas en su contra se encontraban estrechamente relacionadas con el terreno objeto de restitución y no propiamente con su permanencia en sitios aledaños.

Reprochó asimismo la opositora que, absurdamente, y por ende, sin fundamento serio y rayando contra la lógica de las cosas, la aquí solicitante le enrostró a los dos herederos de JOSÉ LEÓN BERMÓN ORTEGA, que eran esos presuntos paramilitares que la amenazaron y luego la desplazaron. Mas para desquiciar ese flaco cuestionamiento, bastaría con acotar que no fue precisamente DISNEY quien lo adujo; es que, bien oteadas las diligencias, no se advierte que hubiere insinuado cosa semejante⁶⁷. Ciertamente quien sí lo hizo fue su excompañero PORFIRIO; empero, a más que no cabría recriminarla a ella bajo ningún respecto por lo que dijere otra persona -así fuere su excompañero-, es evidente, por un lado, que de todos modos, él fue más bien claro cuando punteó que esas personas que amenazaron a su esposa “(...) *ella sabe mejor que yo quiénes son (...)*” -lo que era apenas natural dado que para cuando ello sucedió, ya no estaba él en el predio sino solo la aquí reclamante pues ya se habían separado- y, por otro, que a la postre cuanto verdaderamente mencionó fue que “(...) creo que dos eran los

⁶⁷ Lo que ella mencionó fue que “(...) lo vecinos me decían que eran paracos los dos hombres, uno de ellos le decían FRANK y el otro si no me acuerdo, ellos ya están muertos (...)” ([Actuación N° 42. p. 105](#)).

*herederos que se estaban arreglando con la señora Martha (...)*⁶⁸ (Subrayas del Tribunal). Nada más.

Suficiente cuanto transcrito se deja para prontamente concluir que DISNEY y su familia, no solo ostentan la condición de víctimas sino que justamente, y con ocasión de los narrados sucesos, que por supuesto comportan el rigor para comprenderlos dentro del marco del injusto conflicto armado, forzadamente se vieron privados del fondo del que se exige restitución pues lo dejaron abandonado definitivamente perdiendo así todo contacto para ejercer su administración y explotación; traduce que esas circunstancias de la violencia rondante, incidieron definitivamente en el denunciado desplazamiento. Lo que revela de forma incuestionable que en ella reposan todas y cada una de las condiciones que son indispensables para lograr el amparo de su derecho fundamental a la restitución del predio que indefectiblemente tuvo que dejar. Por ese sendero, que surge en los aquí petentes, esa especial calidad de víctimas de la violencia que les habilita para invocar el derecho fundamental de que aquí se trata.

Naturalmente que si a la postre, y como aquí, nada se probó contra lo dicho por la solicitante respecto de su “desplazamiento”, y por el contrario, atendida esa dispensa de veracidad que comporta su propio dicho, sumada a las demás pruebas directas e indirectas que se enfilan con idéntica empresa, hay que convenir entonces que los reclamantes cumplieron aquí con lo suyo. Por ese sendero, que su derecho a la restitución no encuentra cortapisa.

Sería entonces de rigor, y por un lado, declarar la nulidad de ese acto de venta entre los herederos de JOSÉ LEÓN BERMÓN ORTEGA y MARTA DÍAZ, y en cuanto toca exclusivamente con la porción de terreno sobre la que versan estas diligencias, a propósito que está dado

⁶⁸ [Actuación N° 42, p. 109.](#)

aquí el supuesto del literal a) del numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011⁶⁹; por el otro, y entonces, verificar la procedibilidad de su eventual formalización atendiendo la calidad que ella tiene sobre el predio.

En torno de esto último, viene bien acotar que, entre otros, son titulares del derecho a la restitución, los explotadores de baldíos⁷⁰, a quienes, de prosperar la acción, se les debe en lo posible “adjudicar” el derecho de propiedad si es que, además de todo, durante el despojo o abandono cumplieren con los requisitos exigidos para lograr ese preciso efecto⁷¹. Importa entonces señalar que para ser adjudicatario, la ley vigente exigía para entonces, amén de un aprovechamiento de siquiera dos terceras partes del terreno, y entre otros varios presupuestos, que hubiere ocurrido sobre el mismo “(...) *una ocupación y explotación previa no inferior a cinco (5) años (...)*”⁷².

Pues bien: en el caso de marras, aparece en claro que la aquí solicitante apenas si estuvo en el fundo por su cuenta desde el año 2008 y que perduró en esa condición hasta 2010, cuando se dijo sucedieron los hechos victimizantes; en cualquier caso insuficiente en comienzo para formalizar la propiedad por vía de la adjudicación administrativa de que trata la citada Ley. No es menos cierto, empero, que con apoyo en esas presunciones que la propia Ley 1448 consagra para casos

⁶⁹ “Art. 77, núm. 2, Ley 1448 de 2011 “(...) Salvo prueba en contrario (...) se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa (...) mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real (...) sobre inmuebles (...), en los siguientes casos:

“a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono (...) o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes”

⁷⁰ Art. 75, Ley 1448 de 2011. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. “(...) explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo (...)”.

⁷¹ Art 72, Ley 1448 de 2011. “(...) En el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieren las condiciones para la adjudicación (...)”.

⁷² Art. 69, Ley 160 de 1994. “La persona que solicite la adjudicación de un baldío, deberá demostrar que tiene bajo explotación económica las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita (...) deberá acreditarse una ocupación y explotación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación (...)”.

semejantes, es de entender que la dicha ocupación no fue interrumpida⁷³, ni siquiera con el hecho de su desplazamiento sino que en contrario debe considerarse continuada con el pasar los días y sin solución alguna, incluso respecto de ese interregno de tiempo sucedido a partir del desplazamiento (que lo fue en 2010) y hasta la fecha en que se presentó la solicitud judicial. Por supuesto que la ficción legal que aplica para estos casos, tiene en consideración, como se dejó dicho, que el abandono del bien no devino propiamente por el claro querer de la solicitante cuanto que por los graves sucesos tocantes con la violencia que afectaron su voluntad, por lo que parte entonces del supuesto que las cosas siguieron tal cual venían antes.

De suerte que debe entenderse para todos los efectos que el señalado predio venía siendo ocupado por la reclamante, sin solución de continuidad, por lo menos desde 2008 y hasta el año 2015, cumpliendo así el tiempo exigido. Y como tampoco ofrece duda que ostenta ella las calidades por entonces requeridas para hacerse con el fundo por el modo de la adjudicación, a propósito que, por un lado, cumple esa particular situación de ser campesina pobre o de escasos recursos con calidades para ser sujetos de reforma agraria en las precisas circunstancias por entonces reclamadas por el artículo 81 de la Ley 135 de 1961, modificado por el artículo 28 de la Ley 30 de 1988 y por la Ley 160 de 1994 en lo pertinente, así como también que no estaba incurso en las prohibiciones contenidas en los artículos 71⁷⁴ y 72⁷⁵ de la

⁷³ Art. 74, Ley 1448 de 2011. "(...) Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión".

⁷⁴ Art. 71. Ley 160 de 1994 -Derogado art. 82 Decreto Ley 902 de 2017- "No podrá ser adjudicatario de baldíos la persona natural o jurídica cuyo patrimonio neto sea superior a mil salarios mínimos mensuales legales, salvo lo previsto para las empresas especializadas del sector agropecuario en el Capítulo XIII de la presente Ley. Para determinar la prohibición contenida en esta norma, en el caso de las sociedades deberá tenerse en cuenta, además, la suma de los patrimonios netos de los socios cuando éstos superen el patrimonio neto de la sociedad.

"Tampoco podrán titularse tierras baldías a quienes hubieren tenido la condición de funcionarios, contratistas o miembros de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación. Esta disposición también será aplicable a las personas jurídicas cuando uno o varios de sus socios hayan tenido las vinculaciones o calidades mencionadas con los referidos organismos públicos".

⁷⁵ Art. 72, Ley 160 de 1994. "No se podrán efectuar titulaciones de terrenos baldíos en favor de personas naturales o jurídicas que sean propietarias o poseedoras, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional".

Ley 160 de 1994, contenidas en los artículos 71⁷⁶ y 72⁷⁷ de la Ley 160 de 1994, vigentes a la sazón, pues sus condiciones económicas para ese entonces no mostraban que su patrimonio fuere superior o equivalente a 250 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin descontar que para la época en que se completaría el requisito atinente con el “tiempo” de explotación (2013) no figuraba como propietaria de otros predios rurales⁷⁸ al punto que, de no haber mediado los mentados hechos victimizantes y de haber acudido al trámite administrativo correspondiente, muy probablemente hubiere resultado favorecida con el acto de adjudicación.

Por modo que están dados todos y cada uno de los presupuestos que autorizarían formalizar por vía de la adjudicación el señalado terreno. De esta suerte, sin perjuicio de cuanto se defina respecto de la medida de reparación a favor de DISNEY y de la suerte de la oposición, debe en comienzo ordenarse a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS que adjudique y tittle el señalado predio a favor de DISNEY; y solo a ella, que no a su otrora compañero PORFIRIO PARADA VACA. Lo anterior, si se atiende que la formalización a favor de ambos cónyuges o compañeros permanentes, al tenor de lo previsto en el parágrafo 4º del artículo 91 así como en el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011, solo tiene cabida en el supuesto que esa unión exista “(...) *al momento del desplazamiento, abandono o despojo (...)*” o porque ambos “(...) *hubieran sido víctimas de abandono forzado y/o despojo del bien*

⁷⁶ Art. 71. Ley 160 de 1994 -Derogado art. 82 Decreto Ley 902 de 2017- “No podrá ser adjudicatario de baldíos la persona natural o jurídica cuyo patrimonio neto sea superior a mil salarios mínimos mensuales legales, salvo lo previsto para las empresas especializadas del sector agropecuario en el Capítulo XIII de la presente Ley. Para determinar la prohibición contenida en esta norma, en el caso de las sociedades deberá tenerse en cuenta, además, la suma de los patrimonios netos de los socios cuando éstos superen el patrimonio neto de la sociedad.

“Tampoco podrán titularse tierras baldías a quienes hubieren tenido la condición de funcionarios, contratistas o miembros de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación. Esta disposición también será aplicable a las personas jurídicas cuando uno o varios de sus socios hayan tenido las vinculaciones o calidades mencionadas con los referidos organismos públicos”.

⁷⁷ Art. 72, Ley 160 de 1994. “No se podrán efectuar titulaciones de terrenos baldíos en favor de personas naturales o jurídicas que sean propietarias o poseedoras, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional”.

⁷⁸ Según información obtenida directamente de la página de la Superintendencia de Notariado y Registro (<https://snrbotondopago.gov.co/certificado>) conforme con la cual “La Superintendencia de Notariado y Registro certifica que realizada la consulta en las bases de datos de índice de propietarios a nivel nacional, el señor (a) Disney Alvarez Ascanio identificado con CC número 37918827, según datos proporcionados por el solicitante, no registra folios de matrícula inmobiliaria bajo el criterio de búsqueda [CC-37918827]” (código PIN 200503971330280948).

inmueble cuya restitución se reclama (...)”, lo que no es del caso pues demostrado quedó que los hechos que victimizaron a DISNEY sucedieron tiempo después de dejar de convivir con PORFIRIO⁷⁹ y para cuando, además de todo, esa ocupación era exclusiva de ella.

3.1.1. De la medida de reparación.

Por motivos que tuvo en cuenta el legislador, avalados en su momento por la Corte Constitucional⁸⁰, existen unas claras reglas de preeminencia en torno de la manera de conceder las medidas reparatorias que reflejan que la restitución material y jurídica es principal y preferente⁸¹ mientras que las demás (compensación por equivalente o en dinero), suceden sólo excepcionalmente y en tanto que, además, no haya cómo disponer la primera. Por modo que éstas son apenas subsidiarias y si se quiere, hasta residuales de aquella conforme lo refleja con precisión el artículo 97 de la Ley 1448.

Mas como esas causas que se regulan en la recién mentada disposición, tal cual se tiene hace rato esclarecido, comportan un carácter meramente enunciativo, impónese recordar una vez más, que tienen cabida en cualquier otro supuesto que de un modo u otro implique imposibilidad de restitución material o jurídica, lo que por demás resulta anejo al sentido de la Ley y del derecho fundamental que se quiere proteger. De suerte que basta entonces con que aparezca claramente

⁷⁹“(…) cuando compramos el predio estaba en unión libre con el señor PORFIRIO PARADA y cuando sali desplazada ya nos hablamos separado (...)” (Sic) ([Actuación N° 42. p. 105](#)).

⁸⁰ “De los estándares internacionales, la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la restitución de las víctimas como componente preferencial y esencial del derecho a la reparación integral se pueden concluir las siguientes reglas:

“(i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva.

“(ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.

“(iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.”

“(…)”

“(vi) en caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados” ([Sent. C-715 de 2012. Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA](#)).

⁸¹ Ley 1448 de 2011. Art. 73, Núm. 1 “(…) La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas”.

determinada una particular circunstancia que signifique la comentada imposibilidad, para que se disponga la compensación equivalente⁸² o en últimas, la económica⁸³ en aras de salvaguardar a la víctima según las particulares circunstancias de cada caso. Pues que en últimas de eso trata la concepción de “transformadora”, que no meramente “retributiva” que tiene la justicia transicional.

En este orden de ideas, y teniendo muy en consideración que la concesión o no de una medida compensatoria alternativa no pende exclusivamente del solo querer del beneficiario (lo que es distinto a que deba tenerse en consideración su participación y voluntariedad⁸⁴) por aquello de que el derecho a la restitución tiene lugar sea que ocurra o no el retorno⁸⁵, con todo y ello existen en este caso algunas singulares circunstancias que no cabe pasar por desapercibidas y que autorizan disponer para este caso la restitución en equivalencia, esto es “(...) *acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado*”⁸⁶.

Tal sucede teniendo en cuenta que la opositora aparece como propietaria de varios fundos que rodean el bien que es aquí objeto de restitución y asimismo, que las relaciones entre la reclamante y ésta no son las mejores conforme puede verse de las distintas intervenciones en el proceso. Asimismo, la propia solicitante expresó que “(...) *yo espero*

⁸² Según lo previene el artículo 36 del Decreto 4829 de 2011, el concepto de “equivalencia” debe entenderse como “(...) igualdad en el valor, estimación, potencia o eficacia de dos o más cosas” previniéndose allí mismo que la “compensación en especie” se corresponde con “(...) la entrega de un bien distinto a dinero, que en cumplimiento de una sentencia de restitución se entrega a los restituidos, en las circunstancias previstas por la Ley y reglamentadas en el presente decreto”. Por otro lado, “La compensación por equivalencia económica se refiere a la entrega de un predio, urbano o rural, por otro predio con avalúo equivalente” (art. 38)

⁸³ “(...) Cuando no sea posible realizar las compensaciones por equivalencias medioambientales o económicas, se realizará el pago en efectivo, siguiendo los parámetros en función de los avalúos estipulados en la reglamentación y los manuales técnicos que expida la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (...)” (Inc. Final, art. 38 Dec. 4829 de 2011)

⁸⁴ En el artículo 4 de la Ley 1448 de 2011 se regula el principio de la “Dignidad”, que en cuanto aquí interesa ahora destacar, impone como criterio orientador, entre otros varios, el de “(...) participación (de la víctima) en las decisiones que la afecten (...)”. A ese mismo objetivo apuntan los numerales 4 y 7 del artículo 73 e incluso, el Canon “Décimo” de los Principios “Pinheiro”, adoptados por el Consejo Económico y Social de la ONU (Principios sobre la restitución de la vivienda y el patrimonio de los refugiados y personas desplazadas de la ONU) que hacen parte del ordenamiento por aplicación del bloque de constitucionalidad “en sentido lato”, tal cual lo reconoció la H. Corte Constitucional en la [Sentencia T-821 de 5 de octubre de 2007](#).

⁸⁵ Así lo señala expresamente el principio de “independencia” a que alude el numeral 2 del artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.

⁸⁶ Inc. 5º art. 72 Ley 1448 de 2011.

que me den algún lugar para vivir con mis hijos, no volvería para allá por miedo y porque la señora MARTHA DIAZ vive detrás del predio que estoy reclamando (...)" y ante el Juzgado manifestó "(...) pos' no sé si vuelva al predio o no, no estoy segura si sí regresar o no, aunque, pos' no sé si regresar al previo o no, a ratos me da como miedo, pero si deseo tener onde vivir con mis hijos (...)"⁸⁷ (Sic) (Subrayas del Tribunal), lo que significaría que volver al mismo terreno no garantizaría precisamente ese derecho a la tranquilidad y a la no repetición.

Por modo que ante un dificultoso horizonte como ese, ciertamente constituiría todo un despropósito disponer la restitución material y jurídica, con todas las adhalas y beneficios que trae consigo, si ella apunta con particular mira a permitir que la víctima que sufrió despojo pueda retornar para, de verdad, rehacer su vida, muy flaco favor se le haría a los solicitantes cuando, dadas las singulares aristas que reviste este particular caso, esas expectativas casi que de seguro serían infecundas y de entrada resultarían malhadadas por las palpables dificultades que sobrevendrían con ese experimento de acoplarles nuevamente en semejante ambiente de zozobra pues, justo por todo eso, las condiciones del retorno no serían precisamente las más adecuadas. No se trataría así de una medida que encerrase ese designio transformador que propone la justicia transicional y ello solo significaría, en inadmisibile afrenta, someterle a un trato indigno en contravía de ese principio rector que recoge la Ley 1448⁸⁸. Por respeto frente a sus personales situaciones; mayormente las de ahora.

⁸⁷ [Actuación 43. Récord: 00.32:14 a 00.32.33.](#)

⁸⁸ "ARTÍCULO 4°. DIGNIDAD. El fundamento axiológico de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, es el respeto a la integridad y a la honra de las víctimas. Las víctimas serán tratadas con consideración y respeto, participarán en las decisiones que las afecten, para lo cual contarán con información, asesoría y acompañamiento necesario y obtendrán la tutela efectiva de sus derechos en virtud del mandato constitucional, deber positivo y principio de la dignidad.

"El Estado se compromete a adelantar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de la autonomía de las víctimas para que las medidas de atención, asistencia y reparación establecidas en la presente ley, contribuyan a recuperarlas como ciudadanos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes".

Todo lo cual explica con suficiencia que deba proceder aquí la restitución por equivalencia que fue en subsidio reclamada⁸⁹, precisamente porque ese medio alternativo de reparación tiene cabida, entre otros supuestos, cuando “(...) la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituído, o de su familia (...)” (lit c) art. 97 Ley 1448 de 2011.). Téngase en cuenta que según lo ha explayado en repetidas ocasiones la H. Corte Constitucional, conceptos tales como el de “vida”, se corresponde con una omnicomprensiva noción que lejos está de contraerse con un aspecto puramente fisiológico; pues que “(...) la Carta Política garantiza a los colombianos el derecho a gozar de una vida digna, lo cual comprende un ámbito de la existencia más amplio que el físico” ([Sent. T-760 de 31 de julio de 2008](#)).

Con esas previas precisiones, y convenido que la restitución por equivalencia se enseña como la más prudente manera de reparar a la víctima, debe entonces titularse y entregarse a la solicitante y su familia, en las condiciones establecidas en Ley 1448 de 2011⁹⁰, previa aquiescencia suya, un inmueble de similares características o mejores condiciones del que otrora fuere despojado atendiendo para el efecto las reglas de equivalencia establecidas para ese efecto en el Decreto 4829 de 2011, cuyas disposiciones aparecen ahora compiladas en el Decreto 1071 de 2015 y asimismo, cuanto aparece reglamentado en las Resoluciones 461 de 10 de mayo de 2013⁹¹ y 0145 de 90 de marzo de 2016⁹² proferidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras Despojadas así como lo preceptuado en el

⁸⁹ [Actuación N° 42, p. 30.](#)

⁹⁰ “ARTÍCULO 118. TITULACIÓN DE LA PROPIEDAD Y RESTITUCIÓN DE DERECHOS. En desarrollo de las disposiciones contenidas en este capítulo, en todos los casos en que el demandante y su cónyuge, o compañero o compañera permanente, hubieran sido víctimas de abandono forzado y/o despojo del bien inmueble cuya restitución se reclama, el juez o magistrado en la sentencia ordenará que la restitución y/o la compensación se efectúen a favor de los dos (...) aun cuando el cónyuge o compañero o compañera permanente no hubiera comparecido al proceso”.

⁹¹ “Por la cual se adopta la Guía Procedimental y de Parámetros Técnicos para la determinación de Bienes Equivalentes en los Procesos de Restitución”.

⁹² “Por la cual se modifica la Resolución 461 de fecha 10 de mayo de 2013 en la que se adopta la Guía Procedimental y de Parámetros Técnicos para la determinación de Bienes Equivalentes en los procesos de restitución”.

artículo 19 del Decreto 1420 de 1998⁹³ concerniente con la vigencia de los avalúos realizados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Por manera que la reparación debe sucederse mediante la asignación de un predio urbano o rural, a elección de la peticionaria, que por lo menos se ajuste en el primer supuesto al valor asignado a las viviendas de interés prioritario⁹⁴ y en el segundo, a un inmueble que tenga una extensión equivalente a una UAF⁹⁵ o de la suficiente superficie con la que al menos se logre un desarrollo económico auto sostenible de producción agropecuaria -limitada en todo caso al máximo valor de las VIP⁹⁶- en cuyo evento, además, deben ofrecerse los incentivos apropiados para la implementación de un proyecto productivo acorde con el fundo que sea entregado, como incluso, la correspondiente priorización para acceder a los programas de subsidios para construcción de vivienda rural (VISR).

Asimismo se emitirán todas las demás órdenes que seguidamente correspondan en razón de su condición de víctimas del conflicto armado interno, entre otras, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, las concernientes con las medidas de asistencia y atención de las cuales son titulares como las demás de reparación que resulten consecuentes.

Finalmente, y por así disponerlo la Ley, la dispuesta restitución por equivalencia implica de suyo, no solo desquiciar los convenios de venta desde que su celebración resultaría evidentemente viciada por aquello de la falta de consentimiento de la que atrás se hizo mención sino que, adicionalmente, que el solicitante hiciere lo pertinente para que se “(...)

⁹³ “Art. 19. Los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación”.

⁹⁴ Art. 85, Ley 1955 de 2019 “(...) El valor máximo de la Vivienda de Interés Prioritario, será de noventa salarios mínimos mensuales legales vigentes (90 smmlv) (...)”.

⁹⁵ Resolución N° 041 de 24 de septiembre de 1996 (INCORA).

⁹⁶ Art. 85, Ley 1955 de 2019 “(...) La vivienda de interés prioritario en renovación urbana podrá tener un precio superior a los noventa salarios mínimos mensuales legales vigentes (90 smmlv), sin que este exceda los ciento diez salarios mínimos mensuales legales vigentes (110 smmlv)” (Subrayas del Tribunal).

transfiera al fondo de la Unidad Administrativa el bien que le fue despojado y que fue imposible restituirle”, pues que así lo dice expresamente el literal k) del artículo 91 de la misma Ley.

3.1.2. La Oposición y la decisión sobre Segundo Ocupante.

Resta entonces ocuparse de las peticiones de la opositora; mismas que, por fuera del frustrado ensayo de desvirtuar la condición de víctima de la solicitante, vinieron edificadas en que “(...) *compró de manera legal y de buena fe (...)*” por cuanto que, entre otras cosas, se hizo con el predio cuando estaba “(...) *totalmente desocupado (...)*” y asimismo, se trata de “(...) *una persona honesta, trabajadora que compró legalmente y de buena fe (...)*”⁹⁷.

Sucede empero que a la opositora no le bastaba en este caso con apenas decir que era de “buena fe”. Pues como los fenómenos del despojo y abandono de las tierras provocados por cualesquiera de los sucesos que pueden ubicarse dentro de un contexto de “conflicto armado”, no solo difícilmente pueden encuadrarse dentro de una situación de “normalidad” -lo que dicho de paso justifica en buena medida el tratamiento especial y favorable que se le otorga a la víctima del desplazamiento- casi que es de puro sentido común exigirle a quien se arriesga a negociar un predio en escenarios semejantes, que multiplique entonces sus precauciones. De allí que para estos casos, como en esencia se trata de precaver que, so pretexto de la mera apariencia de la “legalidad”, de pronto alguien resulte aprovechándose de las circunstancias de debilidad ajenas, no es suficiente con la simple demostración de que alguien se hizo con la propiedad u otro derecho respecto de un bien inmueble, cual se haría comúnmente en su tráfico ordinario y normal, esto es, verificando acaso, y nada más, lo registrado en los asientos públicos que reflejan el estado de la propiedad; más

⁹⁷ [Actuación N° 3. p. 4 a 6.](#)

elípticamente, invocando la presunción legal y hasta constitucional de “buena fe” o lo que es igual, escudarse en que no fue de “mala fe”; desde luego que aquí poco sirve con decir que se negoció con la “convicción” o “creencia” o “pensamiento” de estar actuando correctamente (buena fe subjetiva) sino acreditar esa conducta positiva y externa (denominada también “buena fe objetiva”) que deje ver su actuar estuvo de veras signado por la diligencia y la precaución al punto de hacer creer, fundadamente, que fue vivamente escrupuloso al efecto de cerciorarse sobre la real situación que por entonces acontecía respecto del inmueble y que, a pesar de semejante aplicación, dedicación y precaución, no pudo sin embargo percibir o advertir alguna irregularidad que acaso pudiere afectar la legitimidad del negocio⁹⁸. O como lo explicase con suficiencia la H. Corte Constitucional, la buena fe aquí requerida se “(...) *acredita demostrando no solo la conciencia de haber actuado correctamente sino también la presencia de un comportamiento encaminado a verificar la regularidad de la situación (...)*”⁹⁹.

Mas como en el asunto de marras, la opositora a duras penas si se enfiló meramente a enunciar que era de “buena fe” sin que jamás invocase que se trataba de adquirente pero “exenta de culpa”, ello solo sería suficiente para concluir en la inutilidad de su alegación; misma que, ni en el mejor de los casos tendría eficacia desde que ni por asomo comprobó que se portó con la prudencia con que una persona sensata lo hubiere hecho en entornos de violencia padecidos¹⁰⁰.

⁹⁸ En ese sentido, viene refiriendo la H. Corte Constitucional que “Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía. La buena fe creadora o buena fe cualificada, interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: ‘Error communis facit jus’, y que ha sido desarrollada en nuestro país por la doctrina desde hace más de cuarenta años, precisando que ‘Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa” ([Corte Constitucional. Sentencia C-740 de 2003 Magistrado Ponente: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO](#) reiterada en la [Sentencia C-795 de 2014, Magistrado Ponente: Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO](#)).

⁹⁹ [Idem. Sentencia C-820 de 2012. Magistrado Ponente: Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.](#)

¹⁰⁰ Nótese en ese sentido que cuestionada como fue respecto de los trámites que con antelación efectuó para convenir luego en el negocio, solamente dijo que “(...) yo le compré al señor ONOFRE BERMÓN (...) yo compré sagradamente limpiamente (...) compré con toda mi satisfacción limpiamente (...) de buena fe; yo no compré con mala fe de nadie (...) yo empecé a comprar al papá de ONOFRE BERMÓN, pero el señor estaba enfermo y a los pocos días de estar

Ahora bien: no puede desconocerse, porque es verdad, que conforme se establece del correspondiente estudio de caracterización¹⁰¹, en MARTA DÍAZ se encuentran algunas singulares situaciones que ameritan tenerse muy en cuenta, por ejemplo, que es de la tercera edad¹⁰² y asimismo, “(...) *presenta quebrantos de salud por enfermedad cardíaca y problemas de tensión (...)*”¹⁰³; igualmente, que es madre cabeza de hogar e incluso es analfabeta, entre otras. Todo lo cual, acaso la situaría como sujeto de especial protección y por ese mismo sendero, autorizaría en comienzo morigerar a su favor, por su estado de vulnerabilidad derivado de esas condiciones, las exigentes condiciones probatorias de la ubérrima *bona fides* y acaso considerar en tal supuesto, que le era a ella suficiente con apenas esa propuesta condición de “buena fe simple”, dadas las precisiones que sobre el particular acotase la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-330 de 2016¹⁰⁴. Incluso, y en ese mismo entendido, aplicarse a verificar si se trataba de “segundo ocupante”¹⁰⁵, entendidos como tales quienes “(...)

negociando, él falleció, pero antes de fallecer, él le dejó un poder al hijo para que me terminara el negocio conmigo, que se llama ONOFRE BERMÓN (...) a mí nadie me mandó que le comprara al señor. El señor me vendió porque él se sentía enfermo. Me lo ofreció él mismo de su propia voluntad y el hijo me agradeció porque en el momento que murió el papá, él no tenía ni cómo darle la sepultura al papá (...) ese sitio queda al frente de mi parcela y el señor ONOFRE BERMÓN, un día cualquiera salió, iba pal' médico y tuvimos, salí yo a la tienda que queda cercana y platicamos, entonces él me ofreció la venta de eso (...) ONOFRE, el señor BERMÓN, el papá, el abuelito (...) para mí, fue un precio justo, no fue caro, ni fue barato (...) porque pues uno mismo le pone valor a las cosas (...)” ([Actuación N° 43. Récord: 00.40.24 a 01.00.57](#)).

¹⁰¹ [Actuación N° 43. p. 151 a 174.](#)

¹⁰² [Actuación N° 42. p. 80.](#)

¹⁰³ [Actuación N° 43. p. 172.](#)

¹⁰⁴ “Los parámetros para dar una aplicación flexible o incluso inaplicar el requisito de forma excepcional deben ser de tal naturaleza que (i) no favorezcan ni legitimen el despojo (armado o pretendidamente legal) de la vivienda, las tierras y el patrimonio de las víctimas; (ii) no debe favorecer a personas que no enfrentan condiciones de vulnerabilidad en el acceso a la tierra y (iii) no puede darse para quienes tuvieron una relación directa o indirecta con el despojo.

“No es posible ni necesario efectuar un listado específico de los sujetos o de las hipótesis en que se cumplen estas condiciones. Ello corresponde a los jueces de tierras, quienes deben establecer si la persona cumple todas las condiciones descritas, y evaluar si lo adecuado es, entonces, entender la buena fe exenta de culpa de manera acorde a su situación personal, exigir buena fe simple, o aceptar la existencia de condiciones similares al estado de necesidad, que justifiquen su conducta” ([Corte Constitucional. Sentencia C-330 de 23 de junio de 2016. Magistrada Ponente: Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA](#)).

¹⁰⁵ “Se consideran ocupantes secundarios todas aquellas personas que hubieran establecido su residencia en viviendas o tierras abandonadas por sus propietarios legítimos a consecuencia de, entre otras cosas, el desplazamiento o el desalojamiento forzosos, la violencia o amenazas, o las catástrofes naturales así como las causadas por el hombre. Los Principios [Pinheiro] se ocupan de este fenómeno partiendo de la base de que la ocupación secundaria de hogares de personas desplazadas a menudo constituye un obstáculo para el retorno. En efecto, la ocupación secundaria a gran escala ha impedido en el pasado el éxito de los esfuerzos de retorno en Azerbaiyán, Armenia, Ruanda, Bufan, Bosnia Herzegovina, Croacia, Georgia, Kosovo y otros lugares. La posesión no autorizada de viviendas y patrimonio es frecuente tras los conflictos armados. Si bien determinados casos de ocupación secundaria han de ser a todas luces revocados (sobre todo si la ocupación en cuestión ha servido como instrumento de limpieza étnica en el marco de un conflicto de este tipo, o si es fruto del oportunismo, la discriminación, el fraude o la corrupción), no hay que olvidar la necesidad de proteger a los ocupantes secundarios frente a la indigencia así como frente a desalojos injustificados u otras posibles violaciones de derechos humanos (...)” ([Manual sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de refugiados y personas desplazadas. Aplicación de los Principios](#)

habitan en los predios objeto de restitución o derivan de ellos su mínimo vital), que se encuentran en condición de vulnerabilidad y que no tuvieron ninguna relación (ni directa, ni indirecta) con el despojo o el abandono forzado del predio”¹⁰⁶.

No obstante, tampoco puede obviarse que a pesar de esos factores de vulnerabilidad, de cualquier manera queda en claro, por un lado, que tal cual se concluyó en el referido informe, al final de cuentas “(...) *la familia no se encuentra en carencia (...)*” y asimismo, y es eso cuanto vale ahora remarcar, que tampoco “reside” en el predio pedido en restitución¹⁰⁷ ni deriva de él su exclusivo sustento, cual se exige el Auto 373 de 2016¹⁰⁸, con todo y que ante el Juzgado hubiere afirmado que los “arriendos” que percibe de las casas que allí se encuentran, hacen “(...) *parte de (...) mi patrimonio, de mi ganancia pequeña que recibo de mi parcela; la he empleado ahí, para hacer algo para mi vejez (...) para yo cuando tenga más años de los que tengo, tener a donde residir y tener mis alimentaciones, sin hacerle daño a nadie (...)*”¹⁰⁹; por supuesto que esa escueta atestación de su parte, no tiene mérito probatorio alguno si es que, amén que nada más la respalda -ni siquiera los testigos que trajo- es de ver que en las conclusiones de la caracterización, se dio cuenta que sus ingresos, que por entonces ascendían a \$2.200.000.00, provenían principalmente de “otro” fondo, esto es, “(...) *de la explotación de la parcela # 1 ubicada en el Municipio de El Zulia y en el cual reside la segunda ocupante y su núcleo familiar, dicho predio tiene un valor de \$200.000.000 (...)*” y que se aprovecha

[Pinheiro: Marzo, 2007. Publicado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos](#).

¹⁰⁶ Se entienden como “segundos ocupantes” a quienes “(...) habitan en los predios objeto de restitución o derivan de ellos su mínimo vital), que se encuentran en condición de vulnerabilidad y que no tuvieron ninguna relación (ni directa, ni indirecta) con el despojo o el abandono forzado del predio” [Sent. C-330 de 2016](#).

¹⁰⁷ Acerca de si vivía o no en el predio pedido en restitución, la opositora fue directamente preguntada por la Procuraduría y contestó aquella que “No doctora; me pasé a la casa de la parcela” ([Actuación N° 43. Récord: 01.07.05 a 01.07.10](#)).

¹⁰⁸ Para ser “segundo ocupante” se requiere la prueba de una “(...) relación específica que el segundo ocupante guarda con el predio restituido, ya sea habitándolo o derivando del mismo sus medios de subsistencia, y a las necesidades insatisfechas que se pueden ver involucradas con su pérdida. La ‘relación’ segundo ocupante-predio restituido-necesidades insatisfechas es, por lo tanto, el resorte que debe guiar las decisiones de los jueces de restitución para definir las medidas de asistencia y atención que pueden ser adecuadas para proteger a esa población” (Subrayas del Tribunal) ([Auto de 23 de agosto de 2016. Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA](#)).

¹⁰⁹ [Actuación N° 43. Récord: 01.14.52 a 01.15.22](#).

para de allí obtener dineros por concepto de “(...) *las ventas de cultivos agrícolas de la parcela como son: arroz, guanábana entre otros (...)*” y así también, aunque en menor medida “(...) *de la explotación que realizan del predio solicitado en restitución a través del alquiler de 5 casas por un valor mensual de \$150.000 (...)*”. En fin: que a la postre no era “pobre”, que no vivía en ese fundo y que tampoco su subsistencia pendía precisamente de la explotación del específico terreno que aquí se pide restituir -que además se corresponde apenas con la mitad del bien que ocupa ahora la opositora- sino más bien de otro.

Itérase que reconocimiento semejante únicamente tiene cabida en tanto se tratase de persona vulnerable que, además, residiere en el inmueble objeto de restitución o por lo menos devengase de allí su mínimo vital. Lo que no es del caso conforme acaba de verse.

Por si no fuere bastante, y para de una vez descartar incluso la buena fe simple, habría que tener en consideración, de todos modos, que no basta la prueba clara de ese estado de vulnerabilidad cuanto que, adicionalmente, la convicción de que “(...) *no tuvieron ninguna relación, ni tomaron provecho del despojo (...)*”¹¹⁰. Y aquí no lo parece tanto desde que se muestra en claro que, a pesar que en el contrato de promesa de compraventa suscrito el 11 de noviembre de 2008 con JOSÉ LEÓN BERMÓN ORTEGA, el compromiso versaba sobre la venta de la “posesión” de un lote y “una” mejora “(...) *cuya extensión aproximada es de veinti (22) dos metros de FRENTE, por dieciocho (18) de FONDO (...)*”¹¹¹ y en el que expresamente se señaló que en su lindero “sur” se encontraba “PORFIRIO PARADA VACA” -excompañero de la aquí solicitante- ya luego, y a sabiendas de lo así prometido, cuanto finalmente negoció MARTA DÍAZ con los hijos de JOSÉ LEÓN -ante su fallecimiento- no fue solo eso sino la “totalidad” del predio con una

¹¹⁰ [Ídem. Corte Constitucional. Sentencia C-330 de 2016.](#)

¹¹¹ [Actuación N° 42. p. 53 y 54.](#)

extensión total de “(...) 20 metros de FRENTE por 40 metros de fondo (...)” conforme consta en la Escritura Pública N° 483 del 11 de diciembre de 2009¹¹². Buena fe que se sigue desvaneciendo al mirar que tampoco podía desconocer la opositora que en una porción de ese inmueble “total” que adquirió -en la parte que no contempló la promesa- residía por entonces la aquí reclamante; tanto porque admitió que DISNEY allí efectivamente estaba¹¹³ cuanto porque ella misma -MARTA- hacía más de cuarenta años¹¹⁴ vivía justo “al frente” del predio pedido en restitución¹¹⁵.

Traduce que la opositora no tiene derecho aquí a compensación alguna pues no obró de buena fe exenta de culpa (ni siquiera simple) ni a medida de atención dado que no es ocupante secundaria.

IV. CONCLUSIÓN:

Por las razones antes expuestas se concederá la protección del derecho fundamental de restitución de tierras de DISNEY ÁLVAREZ ASCANIO y su núcleo familiar, para cuyo efecto, amén de la restitución por equivalencia, previamente se ordenará a la Agencia Nacional de Tierras que le adjudique el predio solicitado y una vez registrado dicho acto, y para dar cumplimiento a lo ordenado en el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se dispondrá que lo ceda a favor del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. De otro lado, no se reconocerá compensación o medida de atención a favor de la opositora.

¹¹² [Actuación N° 42. p. 82 a 87.](#)

¹¹³ [Actuación N° 43. Récord: 01.07.58.](#)

¹¹⁴ [Actuación N° 43. Récord: 00.44.08.](#)

¹¹⁵ [Actuación N° 43. Récord: 00.58.39.](#)

Finalmente, en la medida que en este caso no están dados los presupuestos señalados en el literal s) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se abstendrá el Tribunal de efectuar condena en costas.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la **Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. AMPARAR en su derecho fundamental a la restitución de tierras a DISNEY ÁLVAREZ ASCANIO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.198.827 de Sardinata (Norte de Santander), como a su grupo familiar integrado para la fecha del desplazamiento por YULGUI PARADA ÁLVAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.004.866.667; PATRICIA PARADA ÁLVAREZ, identificada con la tarjeta de identidad N° 1.004.903.601; INGRID LORENA PARADA ÁLVAREZ, identificada con documento de identidad N° 1.004.866.666 y JUAN CAMILO ÁLVAREZ ASCANIO (NUIP 1091361998), en atención a las consideraciones expuestas en la presente decisión.

SEGUNDO. DECLARAR impróspera la oposición formulada por MARTA DÍAZ, por las razones arriba enunciadas. **NEGARLE**, asimismo, la compensación y la medida de atención por no acreditar buena fe exenta de culpa ni reunir las calidades de segundo ocupante.

TERCERO. RECONOCER a favor de DISNEY ÁLVAREZ ASCANIO, la **RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA** de que tratan los

artículos 72 y 97 de la Ley 1448 de 2011, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

Por tal virtud, se dispone:

(3.1) **ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS y con cargo a los recursos del Fondo de esa misma entidad, que titule y entregue a la solicitante un inmueble equivalente similar o de mejores características al que es objeto del proceso, de naturaleza urbana o rural, ubicado en el lugar que la accionante elija, que en todo caso deberá corresponder al costo de una Vivienda de Interés Prioritario o de una Unidad Agrícola Familiar -en un valor por lo menos equivalente a una VIP- y en los términos previstos en el artículo 37 del Decreto 4829 de 2011, cuya búsqueda deberá ser realizada de manera concertada con la beneficiaria de esta sentencia. Para tales efectos, el Fondo de la UAEGRTD deberá observar las previsiones que sobre restitución por equivalente contempla el Decreto 4829 de 2011, reglamentado mediante Resoluciones 461 de 2013 y 0145 de 2016, así como lo previsto en el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998, frente a la vigencia de los avalúos realizados por el IGAC.

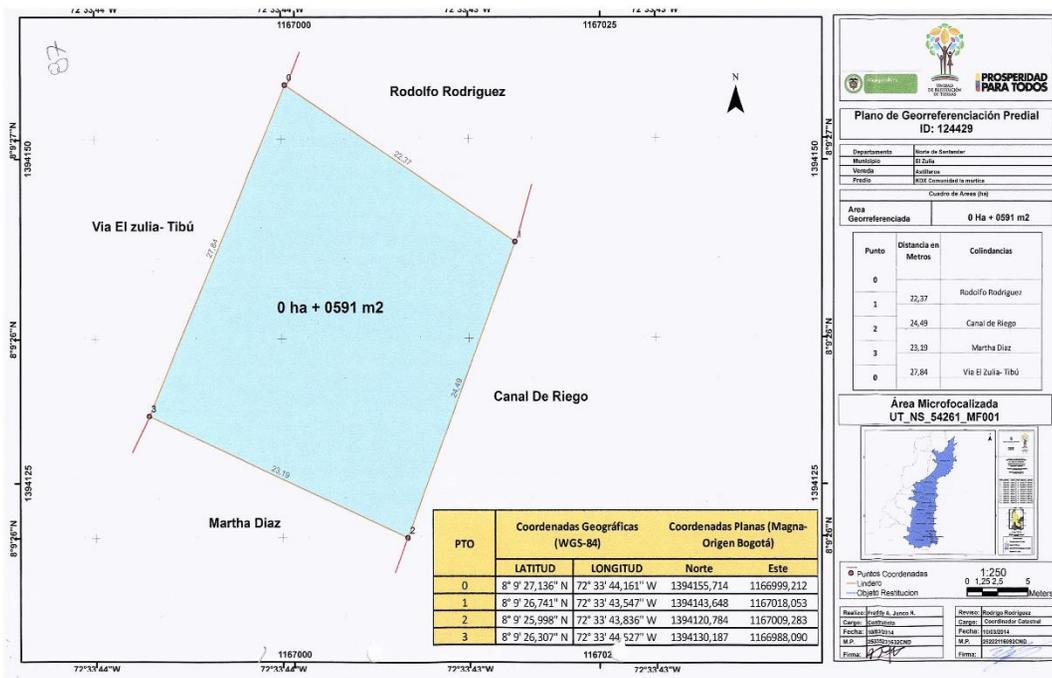
(3.2) Para iniciar los trámites, se concede al Fondo de la Unidad el término de ocho (8) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia y para la compensación se deberá concretar en el término máximo de UN (1) MES, vencido el cual, deberá hacer su entrega material.

(3.3) **DECLARAR** que es **PARCIALMENTE NULO**, por efecto de lo previsto en el literal a) del numeral 2 del artículo 77 Ley 1448 de 2011, y en cuanto toca con el específico terreno que de aquí se trata, el contrato de venta de “mejora”, suscrito entre LUIS FRANCISCO

BERMÓN RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.195.035 de 13.195.035 expedida en Sardinata y ONOFRE BERMÓN RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 88.027.031 de Tibú, como “vendedores” por una parte y, por la otra, en tanto “compradora”, MARTA DÍAZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.437.242 de Florida, concerniente con “(...) Una mejora levantada sobre un terreno baldío de la nación, ubicadas en la vereda de astilleros, del Municipio de El Zulia (...)” y contenido en la Escritura Pública N° 483 de 11 diciembre de 2009 otorgada ante la Notaría Única del Círculo de El Zulia, en tanto refiere con el concreto predio denominado “Casa Astilleros Aguasal” ubicado en la vereda Astilleros del municipio de El Zulia (Norte de Santander), con un área de 565 m² y que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-149755 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, mejora esa a la que le corresponde el número catastral 54-261-0001-0004-0916-171, y que aparece descrito y alindado en el proceso, en las siguientes condiciones:

LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO	
NORTE:	Partiendo del punto 0 con rumbo Este, en línea recta al punto 1, en una distancia de 22,37 mts, con Rodolfo Rodríguez;
ORIENTE:	Partiendo del Punto 1 con rumbo Sur, en línea recta al Punto 2, en una distancia de 24,49 mts, con el canal de riego;
SUR:	Partiendo del Punto 2 con rumbo Oeste, en línea recta al Punto 3, en una distancia de 23,19 mts, con Martha Díaz;
OCCIDENTE:	Partiendo del Punto 3 con rumbo Norte, en línea recta hacia el Punto 0, en una distancia de 27,84 mts, limita con la vía El Zulia-Tibú.

COORDENADAS GEOGRÁFICAS				
NÚMERO PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS (WGS-84)		COORDENADAS PLANAS (MAGNA ORIGEN BOGOTÁ)	
	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
0	8° 9' 27,136" N	72° 33' 44,161" W	1394155,714	1166999,212
1	8° 9' 26,741" N	72° 33' 43,547" W	1394143,648	1167018,053
2	8° 9' 25,998" N	72° 33' 43,836" W	1394120,784	1167009,283
3	8° 9' 26,307" N	72° 33' 44,527" W	1394130,187	1166988,090



Ofíciase a la Notaría que corresponda para los efectos pertinentes.

(3.4) **CANCELAR** las inscripciones del predio en el Registro de Tierras Despojadas, ordenada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas así como la solicitud de restitución de tierras y las medidas cautelares decretadas por el Juzgado de origen, que pesan sobre el inmueble objeto de este asunto distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-149755 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Ofíciase.

(3.5) **CANCELAR** asimismo todos los gravámenes, cautelas y demás actos que implicaron afectación de derechos reales respecto del señalado predio y de los que dan cuenta las Escrituras Públicas, Oficios y otros instrumentos que aparecen inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-149755 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a partir inclusive de la Anotación N° 4 del señalado folio. Ofíciase.

(3.6) **INSCRIBIR** esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-149755 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para los efectos contemplados en la Ley 1448 de 2011.

(3.7) **ORDENAR** al Director de la **Agencia Nacional de Tierras** que en atención a las precisiones referidas en la parte motiva de esta providencia y conforme con las disposiciones de la Ley 160 de 1994, vigente a la sazón, adjudique y titule el bien arriba descrito, a favor de **DISNEY ÁLVAREZ ASCANIO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.198.827 de Sardinata.

(3.8) **ORDENAR** al **Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta**, que una vez expedido el anterior acto, disponga la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria respecto del inmueble así identificado y que lo segregue del que aparece inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-149755.

Para el cumplimiento de estas órdenes, las entidades correspondientes disponen del término de UN MES.

(3.9) **ORDENAR** a **DISNEY ÁLVAREZ ASCANIO**, por efecto de la reparación en equivalencia, que una vez inscrito a su favor el dominio del predio que sea escogido, suscriba a favor del Fondo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, el instrumento público por el que ceda los derechos de propiedad que así adquirió respecto del predio denominado "Casa Astilleros Aguasal" ubicado en la vereda Astilleros del municipio de El Zulia (Norte de Santander), el cual cuenta con un área de 565 m², descrito y alindado como aparece en este proceso y al que se le abrirá el nuevo folio conforme se dispuso en el numeral anterior. Precísase que

la ordenada transferencia de propiedad debe sucederse sin costo alguno para los otorgantes.

Para el cumplimiento de estas órdenes, los destinatarios disponen del término de UN MES, después de obtenida la referida adjudicación.

(3.10) **ORDENAR** a MARTA DÍAZ, así como a toda persona que derive de ella su derecho y/o a quien lo ocupe en la actualidad, que dentro del término señalado en el inciso primero del artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, que entregue el inmueble en antes descrito al Grupo Fondo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, por conducto de su correspondiente representante judicial.

(3.11) Si el señalado predio no es entregado voluntariamente en el comentado término, **COMISIONAR** para el efecto al Juez Primero de Restitución de Tierras de Cúcuta. Hágasele saber al comisionado que la UAEGRTD -Territorial Norte de Santander-, debe prestarle el apoyo logístico necesario para la realización de la labor encomendada. Líbrese oportunamente el correspondiente despacho comisorio.

(3.12) **ORDENAR** al alcalde del municipio de El Zulia (Norte de Santander), condonar las sumas adeudadas por concepto de impuesto predial y otras contribuciones del predio denominado Casa Astilleros Aguasal” ubicado en la vereda Astilleros, al cual le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-149755 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta y el número catastral 54-261-0001-0004-0916-171. Para el cumplimiento de esta orden se concederá el término de un (1) mes contado a partir de la comunicación de esta decisión.

CUARTO. ORDENAR al REGISTRADOR de la correspondiente OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS del lugar en el que se localice el predio compensado, y en coordinación con la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, que disponga lo siguiente:

(4.1) **INSCRIBIR**, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria del bien que se entregue por equivalencia, además de la medida de protección establecida en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando la beneficiada con la restitución de manera expresa manifieste su voluntad en ese sentido. Por ello, se requerirá a la UAEGRTD, para que en el evento en que las víctimas estén de acuerdo con dicha orden, adelante oportunamente las diligencias pertinentes ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda, informando igualmente esa situación a esta Corporación. Para el efecto, se le concede el término de diez (10) días a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.

(4.2) **INSCRIBIR** la medida de protección de la restitución preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula que identifique el predio que se entregará en compensación a favor de la solicitante, para proteger a los restituidos en su derecho, y garantizar el interés social de la actuación estatal, por el término de dos (2) años contados a partir de la inscripción de la sentencia.

SE CONCEDE el término de diez (10) días para cumplir estas órdenes, luego de que sea traidado el bien compensado.

QUINTO. APLICAR a favor de la beneficiaria de la compensación, la exoneración del pago de impuesto predial u otros impuestos, tasas o

contribuciones del orden municipal, en tanto así lo autoricen los términos contenidos en el Acuerdo del respectivo municipio en el que se encuentre ubicado el escogido inmueble. Para el efecto, se **ORDENA** a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas** que, una vez realizada la compensación, informe inmediatamente al alcalde municipal del lugar correspondiente para que aplique el beneficio.

SEXTO. ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas** que, teniendo en cuenta el municipio en el que se encuentren domiciliados los solicitantes aquí reconocidos, proceda a: **i)** Incluirlos en esta providencia, en el correspondiente registro -RUV- respecto de los hechos arriba analizados, si ya antes no lo hubieren sido por estos mismos y exactos supuestos; **ii)** Establecer el Plan de Atención Asistencia y Reparación Individual -PAARI- sin necesidad de estudios de caracterización, para lo cual deberá establecer contacto con ellos, brindarles orientación y establecer una ruta especial de atención; **iii)** Determinar la viabilidad de la indemnización administrativa en relación con los supuestos a que alude el literal **i)** anterior y previo estudio de caracterización, disponer lo pertinente respecto de la entrega de las ayudas humanitarias a que eventualmente tengan derecho. Para tales efectos deberá aportar los correspondientes actos administrativos, debidamente notificados.

Para el cumplimiento de las anteriores disposiciones téngase en cuenta que se trata de un mandato judicial, por lo que no es viable que las víctimas sean sometidas a un trámite dispendioso y menos aún que, una vez se defina la procedibilidad de la indemnización, se le asigne un turno para el pago, máxime cuando el artículo 19 de la Resolución N° 01049 de 15 de marzo de 2019, establece un trato diferente cuando se trata de *“obligaciones derivadas de órdenes emitidas por juzgados y tribunales nacionales e internacionales”*.

Para iniciar las gestiones acerca de este mandato, se concederá el término de **UN MES** contado a partir de la comunicación de esta decisión; asimismo, deberá rendir informes bimestrales sobre el cumplimiento.

SÉPTIMO. ORDENAR al Director de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras -Territorial Norte de Santander-** lo siguiente:

(7.1) En caso que respecto de la ordenada compensación por equivalente, la solicitante optare por la entrega de un bien urbano, postularle de manera prioritaria en los programas de subsidio de vivienda ante la entidad operadora seleccionada por la entidad competente para subsidios de esa especie y si escoge uno rural, hacerlo entonces a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, responsable de la formulación del Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de Vivienda Social Rural, para que se otorgue la solución de vivienda conforme con la Ley 3 de 1991 y los Decretos 1160 de 2010, 900 de 2012, 1071 de 2015, 1934 de 2015 y 890 de 2017.

Una vez realizada la postulación respectiva, la entidad operadora tiene **UN MES** para presentar a esta Sala el cronograma de actividades y fechas específicas en que se hará efectivo el subsidio de vivienda, sin superar el término de quince (15) meses.

(7.2) Incluir por una sola vez a la reclamante en el programa de “proyectos productivos” si el escogido predio es rural, o de autosostenibilidad, de ser urbano, para que, cuando le sea entregado el inmueble en compensación, se le brinde la correspondencia asistencia técnica a fin de que implementen, de ser procedente, un proyecto productivo en virtud de lo previsto en el artículo 130 *ejusdem* atendiendo

para el efecto, la vocación del uso potencial del respectivo suelo bajo los parámetros y criterios de racionalidad, sostenibilidad y seguridad establecidos en los artículos 18, 19 y 73 de la Ley 1448 de 2011.

Se le concede el término de **UN MES** para el cumplimiento de estas órdenes, luego de lo cual se deberán rendir informes bimestrales tendientes a la constatación de las condiciones de vida de las víctimas y sus núcleos familiares.

OCTAVO. ORDENAR al alcalde del municipio de El Zulia (Norte de Santander), lugar de residencia de la solicitante, lo siguiente:

(8.1) Que a través de su Secretaría de Salud o la entidad que haga sus veces, en colaboración con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras, y los copartícipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa, de manera prioritaria y con enfoque diferencial garantice a los solicitantes y su núcleo familiar, la atención psicosocial con profesionales idóneos para que realicen las respectivas evaluaciones y se presten las atenciones requeridas.

(8.2) Que a través de su Secretaría de Educación o la entidad que haga sus veces, verifique cuál es el nivel educativo de la solicitante y su núcleo familiar para garantizarles, si es del caso, el acceso a la educación básica primaria y secundaria sin costo alguno, siempre y cuando medie su consentimiento, conforme con lo previsto el artículo 51 de la Ley 1448 de 2011.

Las entidades mencionadas para el cumplimiento de lo aquí dispuesto se les concede el término máximo de **UN MES**, contados a

partir de la notificación de esta sentencia. Vencido dicho término deberá presentar informes detallados del avance de la gestión encomendada.

NOVENO. ORDENAR al Director del **Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA” -Regional Norte de Santander-** que ingrese a la solicitante y a su grupo familiar, sin costo alguno para ellos, y mediando su consentimiento, en los programas de formación, capacitación técnica y programas o proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbanos, de acuerdo con sus edades, preferencias, grados de estudios y ofertas académicas, y con el fin de apoyar su autosostenimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.

Para el inicio del cumplimiento de estas órdenes, la entidad dispone del término **UN MES**.

DÉCIMO. ORDENAR a los Comandantes de las **Fuerzas Militares de Colombia y a la Policía Nacional -Norte de Santander-** que presten el acompañamiento y la colaboración necesaria, en aras de garantizar la seguridad de los solicitantes y su grupo familiar. Esas autoridades deberán presentar informes trimestrales con los soportes del caso a este Tribunal.

DÉCIMO PRIMERO. ADVERTIR a las diferentes entidades receptoras de las órdenes emitidas en esta providencia, que para el cumplimiento de éstas deben actuar de manera armónica y articulada, según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011. Además, con el fin de ubicar a las víctimas reconocidas en esa sentencia, pueden ponerse en contacto con el área jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras -Dirección Territorial Norte de Santander-.

DÉCIMO SEGUNDO. Sin condena en costas por no encontrarse configurados los presupuestos contenidos en el literal “s” del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO TERCERO. NOTIFICAR esta decisión a los sujetos procesales por el medio más expedito y **LIBRAR** las comunicaciones y las copias que se requieran para el efecto, a través de la secretaria de esta Corporación.

Proyecto aprobado según consta en el Acta N° 016 de 4 de mayo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados

Firma Electrónica

NELSON RUIZ HERNÁNDEZ

Firma Electrónica

AMANDA JANNETH SÁNCHEZ TOCORA

Firma Electrónica

BENJAMÍN DE J. YEPES PUERTA